



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE HUMANIDADES
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA
INTERMEDIA DEL PROCESO COMÚN”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ABOGADO

AUTOR:
MARCOS NOE TIRADO ESPINOZA

ASESOR:
DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LIMA, PERÚ, JUNIO DE 2018

DEDICATORIA

A mi madre, Julia, por su apoyo constante.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Dr. Jorge Pérez
López, por contribuir en la
elaboración de esta investigación.

RESUMEN

El Código Procesal Penal de 2004, regula en su Libro Quinto los denominados procesos especiales. Algunos de estos procesos buscan hacer más eficiente y pronta la persecución y sanción del delito como por ejemplo el de terminación anticipada que permite terminar de manera anticipada el proceso, el mismo que se sustenta en la negociación de las circunstancias de la comisión del hecho punible, la pena, la reparación civil, las consecuencias accesorias y que además procede en cualquier tipo de delito, beneficiándose el imputado que se acoja a este proceso, con la reducción de la pena hasta en una sexta parte, beneficio adicional que se acumulará al que le corresponde por la confesión sincera.

Se realizó una investigación de tipo de diseño no experimental de nivel correlacional, para lo cual se empleó una investigación básica cuyo enfoque fue cuantitativo. La población del presente estudio está compuesta por 40 abogados del distrito de Lima, mientras la muestra utilizada fue no probabilística aplicándola a 39 abogados. La técnica utilizada fue la encuesta, mientras que el instrumento aplicado fue el cuestionario, que se utilizó para la recopilación, compuesta por 8 preguntas.

El principal resultado fue que existe una relación directa y significativa entre la terminación anticipada y etapa intermedia.

Palabras Clave: Criterio de oportunidad, Proceso penal, Negociación penal, Terminación anticipada y Etapa intermedia.

ABSTRACT

The Code of Criminal Procedure of 2004 regulates in its Fifth Book the so-called special processes. Some of these processes seek to make the prosecution and sanction of the crime more efficient and prompt, such as the early termination that allows the process to be terminated in advance, which is based on the negotiation of the circumstances of the commission of the punishable act, the penalty, the civil compensation, the accessory consequences and that also proceeds in any type of crime, benefiting the accused who takes part in this process, with the reduction of the penalty up to a sixth, an additional benefit that will accrue to the person corresponds by the sincere confession.

An investigation of non-experimental type of correlational level was carried out, for which a basic research was used, whose approach was quantitative. The population of the present study is composed of 40 lawyers from the district of Lima, while the sample used was non-probabilistic, applying it to 39 lawyers. The technique used was the survey, while the instrument applied was the questionnaire, which was used for the collection, consisting of 8 questions.

The main result was that there is a direct and significant relationship between early termination and intermediate stage.

Key words: Plea bargain, Penal Process, Criminal negotiation, completion and Early Middle Stage.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática	2
1.2. Formulación del Problema: general y específicos	4
1.3. Objetivos de la investigación: General y específicos	5
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	5
1.5. Limitaciones de la investigación	10

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios	12
2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.....	16
2.2.1. Marco normativo.....	16
2.2.2. Problemática sobre la posible aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.....	16
2.2.3. Prohibición de aplicar la terminación anticipada en etapa Intermedia.....	20
2.2.4. La necesidad de la aplicación de la terminación anticipada en la Etapa intermedia en el proceso penal común.....	20
2.2.5. La terminación anticipada como criterio de oportunidad.....	21

2.2.6. Incidencia aplicativa de la terminación anticipada del proceso y Análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.....	24
2.2.7. Es posible aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común	26
2.2. 8 Fin del proceso penal y objeto de las fases procesales.....	28
2.2.9. Interpretación de la norma procesal.....	31
2.2.10. Interpretación correctiva de la norma.....	35
2.2.11. Audiencia de terminación anticipada en etapa intermedia.....	35
2.2.12. Desvinculación del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.....	39
2.2.12.1. Prohibición de absolver habiendo acuerdo provisional de terminación anticipada. Posibilidad de archivamiento de la causa (párrafo 12, 2da parte, del Acuerdo Plenario)	39
2.2.12.2. Apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada (párrafo 16, 2da parte, del Acuerdo Plenario)	40
2.2.12.3. Criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena y los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera.....	40
2.2.13. Inobservancia al Acuerdo Plenario para aplicar la Terminación en etapa intermedia del proceso penal común.....	43
2.3. Definición conceptual de la terminología empleada	43
2.3.1. Terminación anticipada.....	43
2.3.2. Etapa intermedia.....	45
2.3.3. Criterios de oportunidad.....	45

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de la investigación	48
3.2. Población y muestra	49
3.3. Hipótesis: General y Específicos	52
3.4. Variables – Operacionalización	52
3.5. Método y técnicas de la investigación	54
3.6. Descripción de los instrumentos utilizados	54
3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos	54

CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. Contrastación de hipótesis	58
5.2. Análisis e interpretación	59

CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	66
5.2. Conclusiones	68
5.3. Recomendaciones	70

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	La terminación anticipada en etapa intermedia	51
Tabla 2:	Variables operacionalización.	53
Tabla 3:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1.....	58
Tabla 4:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°2.....	59
Tabla 5:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°3.....	61
Tabla 6:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°4.....	62
Tabla 7:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°5.....	60
Tabla 8:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°6.....	61
Tabla 9:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°7.....	62
Tabla 10:	Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°8.....	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:	Pregunta 1	86
Figura 2:	Pregunta 2	87
Figura 3:	Pregunta 3	88
Figura 4:	Pregunta 4	89
Figura 5:	Pregunta 5	90
Figura 6:	Pregunta 6	91
Figura 7:	Pregunta 7	92
Figura 8:	Pregunta 8	93

INTRODUCCIÓN

En el Código Procesal penal de 2004, en adelante CPP, el proceso de terminación anticipada constituye un instrumento relevante que permite la reducción de la pena impuesta al autor de un delito, quien colabora activamente al reconocer los hechos, lo que permitiría un rápido pago por concepto de reparación civil para la víctima, así como una descarga procesal para los operadores de justicia.

La terminación anticipada, que se constituye en uno de los procesos penales especiales que más se vienen aplicando por los órganos jurisdiccionales del país, permite que el representante del Ministerio Público deje de lado la investigación del delito y opte por una negociación respecto a la pena que le correspondería al procesado. Antes de la mencionada negociación tiene que producirse el reconocimiento o admisión de la responsabilidad por parte del imputado dentro de lo señalado por el CPP, dispositivo legal que plantea las condiciones para acceder a este proceso especial. El acuerdo arribado por Fiscalía y el procesado está sujeto a la aprobación por parte del Juez de Investigación Preparatoria, y una consecuencia de la aplicación de este instrumento procesal vendría a ser la extinción del proceso común que se había iniciado, he allí el origen del nombre de este procedimiento.

Lo mencionado permitiría un estudio amplio y pormenorizado acerca de la figura de la terminación anticipada del proceso y su aplicación en la segunda etapa del proceso penal común, es decir, en la etapa intermedia, debiéndose considerar en la interpretación doctrinaria, no solo los derechos fundamentales de los encausados, sino también, los principios y fines del proceso penal de acuerdo al derecho adjetivo.

La creación de una figura como la terminación anticipada del proceso no obedece a un capricho del legislador, sino, sobre todo, a un clamor de la sociedad en su conjunto, que exige una justicia pronta y eficaz; hay que recordar que la

ciudadanía es destinataria de las normas. Es necesario que el Derecho Procesal penal vaya evolucionando de acuerdo a las necesidades sociales y a los avances de la humanidad, existiendo en la actualidad un proceso completamente diferente al que existía antes, que era de corte mixto y hasta inquisitivo. El actual es acusatorio moderno.

Lo que hemos indicado es vital, si queremos comprender las bases del nuevo modelo procesal acusatorio garantista, el mismo que es planteado por diferentes normas jurídicas, como es el caso del Decreto Legislativo N° 945, el mismo que ha sido determinante con relación a las funciones de la fiscalía en la investigación y en la acusación de los delitos. Dentro de lo mencionado, cabe tener en consideración a la terminación anticipada del proceso, el mismo que se caracteriza por presentar formalidades y requisitos de validez para su eficacia como proceso penal especial.

El presente estudio de la terminación anticipada del proceso en el sistema procesal penal peruano, debe tener en cuenta la aplicación de los principios o garantías del debido proceso y de la eficiente tutela jurisdiccional efectiva, así como del resto de garantías consagradas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

La terminación anticipada como fórmula de negociación, posiblemente en algunos casos genere el resquebrajamiento del interés público; no obstante, a veces, dentro del modelo procesal penal, se debe permitir sacrificios mínimos con la finalidad de lograr los fines del proceso, siempre y cuando el legislador controle la legitimidad en la aplicación de este.

El origen de la terminación anticipada se da en las fórmulas alternativas de simplificación procesal que el legislador se vio en la necesidad de aplicar, las mismas que se originan en la llamada discrecionalidad fiscal propia del *common law* estadounidense (iniciada como práctica para luego ser reglada por la jurisprudencia). Esta tendencia se fue esparciendo por el mundo después de la Segunda Guerra Mundial, recepcionándose en el sistema jurídico euro continental, lo que generó la creación de figuras jurídicas como el *pateggiamento* italiano, el *absorach* alemán o la denominada “conformidad” española.

La terminación anticipada constituye una fórmula de simplificación procesal. Para la doctrina eurocontinental la introducción de estas instituciones viene aparejado al quiebre del principio de necesidad de acción penal, y con ello del principio de legalidad, debiéndose tener en cuenta al Ministerio Público como titular de la acción penal, entendiéndose que dichas definiciones se opondrían a éste un principio de oportunidad.

Al constituir nuestro proceso especial de terminación anticipada un producto de la evolución del sistema procesal penal, podemos indicar que se han ido perdiendo las similitudes con los productos del *common law*. Hay que reconocer que la regulación de la terminación anticipada sigue la lógica del principio de oportunidad, pues el denominado principio de oportunidad en un sistema procesal como el nuestro, no encuentra oposición con el principio de legalidad, sino que lo complementa. Ya hemos mencionado que los antecedentes de esta figura jurídica se encuentran en el “*pattergiamento*” del sistema italiano, y el “*Pleabagining*” anglosajón.

El *pattergiamento* es concebido como un procedimiento especial cuya característica es que el encausado y el Ministerio Público solicitan al juez que, luego de que el procesado reconozca su responsabilidad penal por la comisión de un ilícito penal, se imponga la pena prevista en el Código penal reducida en un tercio, a diferencia de nuestra terminación anticipada, a la que previa aprobación del juez, se le reduce una sexta parte del acuerdo arribado entre el imputado y el Ministerio Público. El *pattergiamento* trataría de un mecanismo que forma parte del Derecho penal premial, por el que el encausado no solo logra una reducción de la pena que se le debería de aplicar, sino que también podría disfrutar de diferentes beneficios, como sería el caso de la expedición de una sentencia rápida.

El *pleabargaining* es la decisión del acusado de declararse responsable penalmente (*guiltyplea*), como vemos, implica la aceptación del imputado de los cargos imputados conforme al principio de presunción de inocencia. Al renunciar el acusado al juzgamiento, pierde de manera voluntaria la posibilidad de generar su absolución por parte del juzgador o, en el caso del derecho anglosajón, del jurado

elegido por el sistema penal (lo que conllevaría a la renuncia del derecho a la no autoincriminación, al *cross examination* y al derecho al jurado).

Estos tipos de procesos son formas diferentes de culminar una investigación, las mismas que consisten en la realización de negociaciones llevadas a cabo por la Fiscalía y la defensa del procesado, con la finalidad de obtenerse un acuerdo que implique una transacción dentro del marco de una investigación penal (*agreement*) mediante el cual el acusado acepta su culpabilidad, evitando así la celebración de la etapa de juzgamiento a cambio de la *light sentence*, esto quiere decir, la disminución de pena respecto de las imputaciones realizadas en su contra o una recomendación de indulgencia realizada por el Ministerio Público.

En nuestro país, tenemos el antecedente del proceso especial de terminación anticipada, que corresponde a la Ley N° 26320 que fuera promulgada en el año 1994 para el delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, la misma que se basaba en la legislaciones colombiana e italiana, así como el artículo 20° de la Ley N° 28008.

Es importante señalar que la presente investigación tiene la finalidad de buscar la implementación o realización de manera eficaz del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, debiéndose tener presente que la ley indica que este tipo de procedimiento solo se aplica en etapa de investigación preparatoria. La presente tesis se encuentra conformada por los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Planteamiento del problema cuyo objetivo principal es *determinar la posible aplicación de la terminación anticipada dentro de la etapa intermedia del proceso penal común.*

Capítulo II.- Conformada por el marco teórico y sus antecedentes, teorías generales, bases teóricas especializadas, marco conceptual y las hipótesis.

Capítulo III.- Conformada por el método, tipo de investigación, diseño de la investigación, variables, población, muestra, técnicas de la investigación y sus instrumentos de recolección de datos.

Capítulo IV.- Presentación de resultados, contrastación de la hipótesis, análisis e interpretación de la tesis.

Capítulo V. -Contiene la discusión, conclusiones, recomendaciones.

CAPÍTULO I:
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática

El proceso especial de terminación anticipada, como está abarcada en el CPP, tiene como una de sus principales características ser un proceso de naturaleza consensuada que pone fin al proceso penal; evitando de esta forma el transcurso del proceso penal común, logrando una conclusión como su nombre lo indica, anticipadamente.

Ahora bien, como es sabido en el mundo del Derecho, no toda figura es perfecta, y en el camino de su nacimiento o creación en el mundo abstracto o ideal, hasta que sea trasladado al mundo real o concreto para su correspondiente aplicación, siempre se presentan ciertas contradicciones o vacíos normativos, los cuales subyacen en lo que se viene aplicando dentro de una sociedad; por lo que se entiende que con la aplicación del Derecho, dicha sociedad debe ser más ordenada, en aras de una cultura de paz y absoluto respeto.

Así, la realización de la terminación anticipada del proceso en el nuevo modelo procesal acusatorio en nuestro país no es ajena a lo mencionado, es decir, también adolece de ciertos puntos que al parecer no han quedado muy claros o firmes; puntos tales como el denominado criterio de oportunidad como excepción al principio de legalidad; definido como la prerrogativa que faculta al representante del Ministerio Público (Fiscal) para consensuar con el encausado y así dejar de lado su obligación de perseguir el delito; todo ello, en lo concerniente a su aplicación en la etapa intermedia, ya que al respecto se han presentado diversas opiniones y fallos diferenciados; tal es así que para un sector importante de la dogmática, la terminación anticipada del proceso no podría aplicarse dentro de la segunda etapa del proceso penal común, es decir, en la etapa intermedia, pero para otro sector, *contrario sensu*, en base a una interpretación sistemática, sí es posible tal aplicación; problema que se debe analizar y abordar porque afecta al proceso penal y sobre todo, a la seguridad jurídica, debiéndose tener presente que, se afecta a la sociedad, pues lo que la colectividad desea es tener normas que solucionen sus problemas y no que compliquen aún más las cosas, generando dilaciones

innecesarias en los procedimientos, de modo que se consiga el fin dentro del proceso penal, tal y como es la sanción a los responsables de un delito.

En esa misma línea de razonamiento, en Huaura se ha venido aplicando la terminación anticipada del proceso dentro de la segunda etapa del proceso penal común, es decir, en etapa intermedia, esto como un criterio de oportunidad, lo cual ha traído como consecuencia una considerable descarga procesal y por ende, contribuyendo a la solución rápida de los procesos penales; no obstante, lo propio no ocurre en otros distritos judiciales, en los cuales niegan la posibilidad del procedimiento señalado, restándole legitimidad bajo el lente del sistema de interpretación literal; contradicciones que producen inestabilidad y confusión en los operadores jurídicos, abogados y litigantes. Debemos tener en claro que esta inestabilidad y posiciones divergentes no son gratuitas, sino que fueron originas en primer término por la propia norma, y luego por las distintas interpretaciones que se han dado a partir de acuerdos plenarios y plenos jurisdiccionales que, lejos de unificar la jurisprudencia y las formas de interpretar han ahondado mucho más las esperanzas de solución del tema complejo que en esta oportunidad nos ocupa.

Cabe tener en cuenta que con fecha 13 de noviembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la República, convirtió en precedente vinculante el Acuerdo Plenario N° 005-2009/CJ-116, en cuyo fundamento 19, se indica lo siguiente:

“(...) la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento (...). Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° por no cumplir su finalidad político criminal” (5-2008/CJ-116).

El mencionado considerando contradice la consideración del proceso especial de terminación anticipada como un criterio de oportunidad, admitida en el fundamento 22, tercer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, al indicar que las características sustanciales entre la figura procesal de la terminación anticipada en relación y la llamada conformidad procesal; se indica que en ambas se encuentran incardinadas en criterios de

oportunidad y en la admisión de imputaciones, teniendo como resultado la conclusión del proceso con una sentencia anticipada, poniendo fin al mismo; donde el imputado al aceptar los cargos planteados por la fiscalía obtiene una respuesta punitiva considerablemente mínima.

Entonces, si nuestro CPP indica que el proceso de terminación anticipada puede requerirse o solicitarse hasta antes de la acusación fiscal ¿se podría realizar este procedimiento en la etapa intermedia del proceso penal común? ¿Cuál sería la etapa más “garantista” para ejecutarla? De realizarse en la audiencia de control de acusación (etapa intermedia) ¿Cuál sería la mejor de efectuarla con la finalidad de no atentar contra los derechos resarcitorios del actor civil? En un proceso especial de terminación anticipada ¿el juez de investigación preparatoria, que se constituye en juez de garantías, podría absolver de responsabilidad penal al encausado?, ¿la decisión que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada entre el fiscal y el encausado podría ser impugnabile? Si el accionar del actor civil lo podría legitimar a generar cuestionamiento o persecución de la reparación civil, de acuerdo a nuestro CPP ¿podría impugnar la resolución del juez que aprueba el acuerdo de terminación anticipada en el extremo de la calificación jurídica?, ¿podrían aprobarse acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada? Todas las mencionadas constituyen preguntas que deberán ser respondidas en la presente tesis.

1.2.1. Problema general

¿Es posible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal común?

1.2.2. Problema Específico

¿Cuáles son las consecuencias de que la terminación anticipada no sea aplicada en el proceso penal común?

1.3 Objetivos de la investigación: general y específico

La tesis sobre la aplicación de la terminación anticipada en fase intermedia del proceso penal común persigue los objetivos que se señalan a continuación:

1.3.1. Objetivo general

Determinar la posibilidad de aplicación del proceso especial de terminación anticipada en el ámbito de la fase intermedia del proceso penal común.

1.3.2. Objetivos específicos

Analizar cuáles son las consecuencias de que el proceso especial de terminación anticipada no pueda ser aplicado en la fase intermedia dentro del proceso penal común.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

1.4.1. Justificación teórica

Una de las razones que me motiva a elaborar el presente trabajo de investigación, es tratar de llenar un vacío dentro de nuestro conocimiento científico relativo a la amplia e interesante rama del Derecho Procesal Penal, para que a partir de ello, se busquen resultados particulares con el objetivo de aplicarlos a los casos generales realizados en el Poder Judicial, en los que se verifique ambigüedad y falta de claridad referido al asunto que nos ocupa y con relación a otros similares que puedan tomar los aportes de la presente tesis como guía. Es preciso señalar que estos aportes deben ser considerados para debatir y discutir jurídicamente, para la contribución del desarrollo de la teoría procesal, generando, así mismo, la posibilidad, que esperamos será

fructífera, de exploración de la figura jurídica cuando se presente el caso de su aplicación por parte de los operadores de justicia.

El procedimiento denominado terminación anticipada constituye una de las formas reconocidas por nuestro CPP de simplificación procesal, como su propio nombre lo indica, el mismo que se fundamentaría en el principio del consenso; es decir, daría un margen de negociación entre las partes del proceso, permitiendo que la causa termine durante la etapa de investigación preparatoria, o en etapa intermedia, tal como estamos defendiendo.

Lo señalado estaría siendo reconocido por razones de política-criminal, ante la profunda necesidad de obtener una justicia cada vez más célere y eficaz, que a la vez respete el principio de legalidad. Con la terminación anticipada se cumpliría la finalidad característica de la mayoría de estos procedimientos especiales como sería el caso del descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados del país, pues se suprimiría la etapa más importante, y en muchos casos, la más trabajosa del proceso, nos referimos al juicio oral. Es importante recalcar que la terminación anticipada del proceso se aplicaría ante la comisión e investigación de cualquier tipo de delito.

El proceso de terminación anticipada podría ser requerida por el encausado o por el propio representante del Ministerio Público, incluso podría ser pedida por ambas partes procesales. De ocurrir esto último, tanto la fiscalía como el procesado podrían presentar ante el juez de investigación preparatoria un acuerdo provisional sobre la pena, sobre la reparación civil y además respecto el resto de consecuencias accesorias.

El juez de investigación preparatoria, una vez que reciba el requerimiento de terminación anticipada, deberá correr traslado a las partes procesales, con la finalidad de que dentro de un plazo de 5 días pueda pronunciarse respecto de la procedencia del acuerdo de terminación anticipada y presenten sus pretensiones pertinentes.

Cuando concluya el plazo señalado de 5 días con el objeto de que las partes procesales señalen sus pretensiones, el juez de investigación preparatoria deberá instalar la audiencia correspondiente.

El proceso de terminación anticipada, como hemos señalado, constituye un proceso especial, de acuerdo a nuestro CPP, con una organización específica que lo diferencia del proceso penal común. En el sentido mencionado, el momento de aplicar la terminación anticipada sería la etapa de investigación preparatoria, tal como está reconocido en la norma adjetiva, y no lo sería en la etapa intermedia, porque las finalidades de ésta última etapa no lo permitirían, pues al prepararse el juicio oral y al controlarse la acusación de la fiscalía, se generaría un requerimiento acusatorio, es decir, aparecería la pretensión de una imposición de pena para el encausado a través de la etapa de juzgamiento. La aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, para la ley, sería un contrasentido, pues la fiscalía acusa para que se abra un juicio oral y no para que se realice una audiencia privada de terminación anticipada.

La terminación anticipada del proceso constituiría una fase de acuerdo o consenso entre la fiscalía y el encausado, otra de realización de audiencia, y por último, una etapa de resolución por parte del juez de investigación preparatoria; la misma se requeriría en la investigación, pues una de las funciones que tiene esta etapa es la de determinar la posible responsabilidad penal, a través de la recolección de elementos de convicción. Este proceso especial busca que el proceso penal sea célere, diferenciándose del proceso penal común, en que en el primero de los procedimientos no existe ni etapa intermedia, ni de juzgamiento. De acuerdo a lo mencionado, incluir este proceso especial en etapa intermedia podría originar una variación de sus fases, produciéndose una variación del esquema del proceso especial, esto no podría significar la interpretación adecuada de la norma, sino la creación de la misma, hecho que solo podría ser legislativo.

Se podría señalar que al aplicarse el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común se estaría desconociendo su naturaleza como procedimiento especial, considerándose como un proceso común, o con similares características, por lo menos, desnaturalizándose este tipo de proceso, si se tiene en consideración que no ha sido creado para obviar la fase intermedia, vulnerándose la función de acortar el proceso y la

realización de diligencias. Hay que tener en cuenta que el beneficio consistente en la reducción de una sexta parte de la pena aplicable en la terminación anticipada, se otorga al encausado por ahorrarnos la realización de la etapa intermedia y de la etapa de juzgamiento. Es importante indicar que, si se llegara a realizar el juicio oral, se podría aplicar la figura de la conclusión anticipada del proceso por los jueces unipersonal o colegiados, lo que significa un beneficio de un sétimo de la pena o menos si es que el acusado admite responsabilidad penal o su participación en la realización de los hechos materia de investigación. Esto nos permite entender que la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia el beneficio sería mayor.

Una de las confusiones en las que caemos en la regulación de la audiencia preliminar de la etapa intermedia, la constituye la circunstancia indicada en la ley adjetiva que permite la aplicación de criterios de oportunidad en esta fase, lo que ha generado la interpretación de que en mérito de lo señalado podría utilizarse la figura de la terminación anticipada del proceso en la fase intermedia del proceso penal común. Sin embargo, la referencia a criterios de oportunidad, señalado expresamente en el artículo 2° del CPP, se explica a que el antecedente de este principio de oportunidad, que se encuentra señalado en el artículo 230° del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, considera a la terminación anticipada como un criterio de oportunidad; sin embargo, en nuestro código adjetivo, estos criterios se encuentran señalados por el artículo 2° del CPP.

Con lo señalado, podemos concluir que la audiencia preliminar de la etapa intermedia no habría sido diseñada para que en ella se realice la terminación anticipada del proceso, pues solo es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, en cambio en la audiencia de terminación anticipada del proceso se hace necesaria la presencia obligatoria tanto del Fiscal, como del procesado como de su abogado defensor, debiéndose tener en cuenta que cuando el Ministerio Público haya acusado se delimita su pretensión penal y civil en la acusación,

lo que originaría la imposibilidad de negociación respecto a la terminación anticipada, lo que podría perjudicar el principio de consenso, al constituir un contrasentido que el Ministerio Público solicite pena reparación civil y luego negocie con la defensa del encausado, variando su posición en el proceso.

Si nos ponemos en la posición de los demás sujetos procesales, si no es obligatoria su presencia, no podrían oponerse a la ejecución de la audiencia preliminar, hay que tener en consideración lo señalado en el artículo 468°.3 del CPP, en el que se indica que el requerimiento fiscal o la solicitud del encausado, será puesto en comunicación a todas las partes procesales por el término procesal de 5 días, siendo que estos podrían pronunciarse acerca de la procedencia o no del proceso de terminación anticipada solicitado, y en su caso, proceder a la formulación de sus pretensiones específicas. Al momento de aplicarse la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común no se daría lo señalado, pues se realizaría de manera inopinada en la audiencia, lo que podría afectar tanto el derecho de defensa como la garantía de contradicción.

1.4.2. Justificación metodológica

En el aspecto metodológico, se aplicaron los siguientes instrumentos: cuestionarios y matriz de análisis de contenido, que permitieron la recolección y análisis de los datos obtenidos, lo que permitió que defina conceptos que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, en la actualidad todavía no estarían definidos o establecidos de manera incuestionable.

Así mismo se recurrió a la técnica documental a través del fichaje y la estadística. Se efectuó la aplicación de cuestionarios con la finalidad de lograr la obtención de datos y hechos, así como las consecuencias que se podrían realizar en la realidad, ente otros.

Esta tesis ha sido viable y factible al contarse con una adecuada bibliografía, así como la revisión de la jurisprudencia relacionada con la materia de investigación.

1.4.3. Justificación práctica

El trabajo de investigación ha sido relevante en el aspecto práctico, porque han permitido obtenerse soluciones concretas al problema de la utilización del proceso especial de terminación anticipada dentro de la etapa intermedia del proceso penal común, de modo que dicho mecanismo de simplificación sea incluido de manera excepcional dentro de la denominada audiencia preliminar de la fase intermedia, de tal modo que resulten beneficiados, no solo los imputados y víctimas, sino también los jueces, en tanto que con dicha aplicación se pueden evitar procesos largos y tediosos que sobrecargan la administración de justicia.

1.5. Limitaciones de la investigación

En la presente investigación se pudo reconocer las siguientes limitaciones:

1.5.1. Limitación temporal

El presente trabajo de investigación se ha realizado en un tiempo extenso, toda vez que se ha tenido que ejecutar una labor previa de recolección de doctrina tanto nacionales como internacionales.

1.5.2. Limitación económica

Se tiene en cuenta que no se pudo contar con financiamientos externos. La presente investigación ha sido realizada únicamente con recursos económicos propios del tesista.

1.5.3. Limitaciones Bibliográficas

Existieron algunas restricciones al momento de recurrir a búsquedas de libros toda vez que la información requerida para la presente investigación no se suele tener a conocimiento del público en general, situación que hizo que se dificultara.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios

Respecto a los antecedentes se han seleccionado los estudios, tanto internacionales como nacionales, que están relacionados con el estudio, logrando ubicar artículos de investigación, tales como:

2.1.1. Nacionales

- Villavicencio Terreros, F. (2013) “La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación fiscal en Huaura”, en *INCIPP*, Lima, p. 16.

En este artículo, se estudia las características de la terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y control de acusación en el Distrito Judicial de Huaura, así como la explicación desde una finalidad teórica y práctica. Se indican las posibles afectaciones que se realizarían en el caso de que no se aplique.

- Ibarra, E. (2013) “La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal ¿es la terminación anticipada un criterio de oportunidad? En *INCIPP*, Lima, p. 25.

Considera que la reforma procesal aplicada en Huara, en relación al proceso especial de terminación anticipada aplicada en etapa intermedia, sería un remedio propuesto para resolver problemas hallados por los demás operadores del país, concluyendo que se requiere la necesidad de la incorporación de la figura en mención como instrumento para minorar la carga procesal, debiéndose permitir su realización aún en la etapa intermedia, pues nada obsta para ello, ya que sistemáticamente las incongruencias estarían salvadas.

- MixánMass, F; Ibarra, C.; Hurtado, J.; Ugaz, F. (2010). *El proceso de terminación anticipada. Estudios y práctica procesal*, Trujillo: BLG, p. 29.

Analiza del como la figura de la terminación anticipada es aplicable en la fase intermedia del proceso penal común, dado que cumple con los requisitos suficientes

para su inclusión en el proceso señalado, concluye, que la terminación anticipada puede ser realizada en la fase intermedia del proceso penal común, como un último recurso para concluir un procedimiento penal, imponiéndose condena previa al juicio oral.

- Taboada, G. (2013) “El proceso de terminación anticipada en el nuevo proceso penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad”, en *INCIPP*, Lima, p. 396.

Al indicarse los principales aspectos formales y sustanciales del proceso especial de terminación anticipada, en consideración con la práctica judicial en los órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria de Trujillo, se advierte que es vital importancia que los operadores jurídicos conozcan eficientemente los alcances de este mecanismo de solución consensuada del proceso penal, de tal forma que solo lleguen al final los procesos en que exista discordancia entre ambas partes; obteniendo justicia oportuna mediante los diferentes medios de transacción penal, justificándose, en forma excepcional, instar el criterio de oportunidad denominado “terminación anticipada” en el desarrollo de la audiencia preliminar en fase intermedia.

- Vargas, R. (2009) “Cuestiones problemáticas de la Terminación Anticipada”, en *Vox Iudex*, Año II, N° 3, Revista de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, octubre, p. 188.

Sistematiza el mecanismo de terminación anticipada para dar respuesta a los problemas que se vienen desarrollando en los órganos jurisdiccionales, su interpretación y entendimiento que los operadores jurídicos deben tener en su aplicación, concluyendo que la ocasión procesal para solicitar la terminación anticipada, tanto dogmática como normativa, sería la etapa intermedia; ya que el juez de garantías tendrá una mejor valoración de los hechos, presentados por la fiscalía.

- Hurtado Poma, J. R. (2010). “Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios, en el Distrito Judicial de Huaura”. Tesis.

Dentro del ordenamiento jurídico se cuenta con bienes jurídicos tutelados, los cuales son necesarios su protección, la cual ha estado en mano de la justicia y de la propia sociedad, desde ese punto de vista, de acuerdo a la criminalidad, esta experimenta innumerables variaciones, de tal manera que podríamos estar hablando de criminalidad alta, media o baja, lo que a su vez conlleva a la creación de nuevos instrumentos dentro del proceso penal, con el objetivo de atender un determinado conflicto. Dentro de lo mencionado, el criterio de oportunidad es una buena alternativa para poder finiquitar un proceso penal, buscando el consenso entre las partes que participan en el mismo, la cual se puede dar sin problema alguno en la etapa intermedia y hasta antes del comienzo de la etapa de juzgamiento.

Así también, debe tenerse presente que la negociación no es de por sí autónoma, o que quede al albedrío de una de las partes, sino que depende de algunos factores que deben concurrir en la negociación, de lo contrario la negociación que se está indicando no llegaría a finiquitarse; por ejemplo si el imputado no está de acuerdo o el fiscal, la negociación simplemente no tendría razón de ser, pues como se viene diciendo se trata de consenso no de la imposición de una determinada posición por parte de cualquiera de las partes que participan dentro de este proceso penal.

- Hurtado Poma, J. R. (2008). "La justicia negociada en el nuevo Código Procesal penal". Tesis.

En este caso indica como representante del Ministerio Público de Decisión temprana, en el distrito judicial piloto donde se aplicó el CPP, tuvo experiencia sobre el proceso de Terminación Anticipada, sobre todo en un caso en especial que versaba sobre un homicidio que fue precedido por un delito de robo, en la cual se contaron con todos los elementos de convicción necesarios; ante ello el inculpado opto por acogerse al procedimiento de la terminación anticipada.

En esta línea de ideas entonces, la negociación dentro de la justicia penal es posible, de tal manera que el encausado acepta los cargos que se le imputan a cambio del beneficio de reducción de la pena. Además de ello debe tenerse en cuenta que este tipo de solución tiene amplio alcance dentro de la justicia penal.

Además, se debe tener en cuenta que la aplicación de la figura de la Terminación Anticipada no es una que se da a ciegas, sino que debe realizarse en respeto de los derechos fundamentales que asiste a todo procesado, esto en base también al principio de presunción de inocencia, en efecto todas las personas son inocentes hasta que se pruebe lo contrario, en cualquier etapa del proceso, por ende, esta figura si bien es cierto es muy beneficiosa, pero debe tener un uso adecuado.

- Cubas Bravo, J. A. (2007). "Terminación anticipada del proceso". Tesis

En este caso se concluye que la Terminación Anticipada es el consenso entre el encausado y el representante del Ministerio Público, en el que se encuentra presente la retribución por parte de este último, en cuanto a la pena, ya que como una especie de premio se gradúa la pena, de tal manera que la misma se reduce, es decir se produce un grado reciprocidad en este tipo de acuerdos, y además la lógica de este premio como se ha mencionado, es animar a los imputados a que reconozcan su culpabilidad en casos donde ya se cuenta con elementos de convicción, haciendo de este modo resumir el proceso y evitando gastos innecesarios al Estado. El Tribunal Constitucional no es ajeno a esto, ya que el mismo, ha establecido que cuando se habla de Terminación Anticipada, nos estaremos refiriendo a ese acuerdo que existe entre el representante del Ministerio Público y el encausado, éste último acepta los cargos imputados, poniéndose de acuerdo con todos los demás aspectos, tales como la pena o la reparación civil, por ejemplo. Dicho de otro modo, en este caso debemos observar los objetivos que persiguen las partes, el fiscal quiere que el proceso termine y que la teoría del caso finalmente tenga éxito dentro del juicio, y de otro lado, el imputado quiere obtener el beneficio de haber aceptado su culpabilidad, la cual consistirá en la reducción de la pena a aplicarse.

2.1.2. Internacionales

- Butrón, P. (1998) *La conformidad del acusado en el proceso penal*, Madrid: Mc. Graw Hill, p. 135.

La negociación tiene como fin el planteamiento de la pena; lo cual no supone negociar el delito imputado o una sanción penal diferente a la indicada en la ley procesal; en pos del respeto al principio de legalidad.

- Montero, J. (2008) texto base de la intervención en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, realizado del 11 al 14 de noviembre, Buenos Aires, p. 13.

El Sistema adversarial de los Estados Unidos es considerado como una recompensa al imputado, ya que con éste se evita el juicio oral y público, cuya consecuencia mediata es una reducción considerable en la aplicación de una pena.

De tal manera que el sistema se transforma netamente en inquisitivo, ya que el Derecho sustantivo se llega a omitir en los tribunales, aportando de este modo, no solo con la descarga procesal sino con los bajos costos para el Estado; entendiéndose que la terminación anticipada del proceso como un mecanismo de solución de conflictos es llevada a cabo en base al acuerdo entre las partes procesales involucradas en el proceso penal.

2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado

2.2.1. Marco normativo

En la legislación procesal de nuestro país, parecería que existe una contradicción entre dos normas, nos referimos al artículo 468° CPP y 350° CPP, generando inseguridad jurídica, porque, por un lado, algunos jueces aplican la terminación anticipada en la fase intermedia el proceso penal común, mientras que otros no lo hacen.

2.2.2. Problemática sobre la posible aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia

La institución de la terminación anticipada del proceso se adscribe a una corriente de política criminal, que tiene como norte ofrecer medidas alternativas al procedimiento penal común. En tal entendido, la búsqueda de otras salidas, tempranas de conclusión del proceso, permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, no solo al imputado, sino también a la Fiscalía y a la

administración de justicia, procurando una descarga procesal significativa y así concentrar los recursos logísticos y materiales a los casos emblemáticos y, a la víctima darle la posibilidad de ver satisfecha su legítima pretensión indemnizatoria en forma más impronta, a un menor costo procesal (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1705)

La problemática estriba cuando la norma choca frontalmente con la praxis jurisprudencial, en el sentido de que las orientaciones aplicativas de la terminación anticipada del proceso, que se fueron sucediendo en los Distritos Judiciales de Huaura (Villavicencio Ríos, 2009, p.274), La Libertad, Arequipa, Piura, etc., graficó la disparidad de criterios, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual finalmente suscitó el dictado de un Acuerdo Plenario por parte de la Corte Suprema (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1705)

La necesidad de implementar el modelo procesal “acusatorio” en nuestro país, no solo tenía que ver con una cuestión de principios, de dotar de contenido material (legal) a las garantías fundamentales del debido proceso penal, conforme se desprende del Título Preliminar del CPP, sino también, el interés de imprimir una mayor celeridad en los procedimientos y, así reducir la ostensible carga procesal que manejan los tribunales de justicia en nuestro país. A tal efecto, habría de romper con ciertos paradigmas, con determinados iconos que impedían proyectar nuevas herramientas e instituciones, para hacer del proceso penal, una vía idónea para solucionar rápidamente la conflictividad social producida por el delito, así como la panacea de los derechos fundamentales (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1705)

Siendo así, se avizoró la entrada en vigencia de procedimientos penales especiales, cuya lógica conceptual, se basa en el consenso y en la negociación de las partes enfrentadas; quienes a partir de una recíproca concesión de liberalidades, deciden poner fin a la persecución penal, a través de un acuerdo de terminación anticipada del proceso, incidiendo en una culminación temprana de la causa, bajo el control estricto de la legalidad por parte del juez de la investigación preparatoria, a través de una sentencia de condena. Es así, que la operatividad de esta institución jurídico-procesal, importa toda una estrategia en el litigio procesal, en el sentido de que la defensa del imputado ha de optar por acogerse a la terminación anticipada,

cuando la fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción de cargo y, el persecutor público, requiera reducir su carga procesal, consensuando de esta manera los términos del acuerdo con el imputado (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1705) Por consiguiente, la posibilidad de estar presente en todo el decurso de la investigación preparatoria, como la misma norma procesal lo dispone, cuya literalidad reza de la siguiente forma como ya hemos señalado líneas arriba:

“A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal”.

En el Acuerdo Plenario N°005-2009/CJ-116, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostienen lo siguiente:

“17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal”.

Conforme lo anotado, aparece la discusión si en la etapa intermedia, puede también aplicarse la terminación anticipada del proceso. En la doctrina nacional, Castro Trigoso -quien concilia con los postulados de la Corte Suprema-, apunta que es innegable que la posibilidad de desarrollar la terminación anticipada en el marco de la audiencia de control de acusación, no está prevista en el Código Procesal penal, al punto que en el citado cuerpo normativo se ha establecido textualmente que el mencionado instituto puede instalarse hasta antes de la acusación fiscal. De allí, dice el autor que “nadie deba molestarse cuando en el Acuerdo Plenario (...) se califica como pretoriana a esta práctica, pues esa es la verdad; se trata de una creación de los jueces” (Castro T., 2009, p.18)

Siendo así, se advierte que existen juzgados que vienen aplicando la terminación anticipada del proceso en el “control de la acusación”, fase que se dirige al examen de legalidad de los términos de la acusación fiscal, en cuanto a los defectos formales y/o sustanciales así como a resolver las peticiones, que tengan a bien las partes proponer ante la instancia jurisdiccional y, entre estas peticiones, está de instar la

procedencia del principio de oportunidad, cuya naturaleza es también consensual (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1709)

En el mencionado Acuerdo Plenario, también se indica lo siguiente:

“El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada”(ACUERDO PLENARIO N° 5-2008).

La audiencia de terminación anticipada del proceso, es en esencia distinta a la etapa intermedia, que toma lugar en el proceso común, -como lo sostiene la Corte Suprema-; empero, lo mismo podría indicarse respecto de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en donde también se están produciendo acuerdos de terminación anticipada del proceso; así también, debe señalarse que la etapa intermedia, como se ha convenido, puede fungir también como plataforma para procedencia del principio de oportunidad, como lo permite la normativa (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1705)

El CPP fija muchas esperanzas en los mecanismos alternativos de solución de conflictos –como el principio de oportunidad (artículo 2°) y los acuerdos reparatorios (artículo 2°.6), o el acuerdo conciliatorio en las faltas (art. 484°. 2) y querellas (art. 462°. 3)- y en los de simplificación procesa. (Ibarra E., 2010, p.40)

Se ha venido analizando la posibilidad de realizar terminaciones anticipadas en la fase intermedia, aun cuando en apariencia sólo podría ser propuesto hasta antes de formularse la acusación, y por una sola vez, según el artículo 468°.1 del CP. (Ibarra E., 2010, p.41-42)

Las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República y su Acuerdo Plenario N° 005-2009/CJ-116, que data del 13 de noviembre de 2009, pretendiendo colocar un punto final al debate jurisprudencial, como lo hemos indicado, proscribió definitivamente la aplicación de terminaciones anticipadas en la etapa intermedia del proceso común, fundamentándose en ausencia de sustento normativo para hacerlo y acusando la medida de ser una incorporación pretoriana que afecta al principio de contradicción procesal (Fundamento Jurídico 21).

2.2.3. Prohibición de aplicar el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia

Dentro de las características de la terminación anticipada, conforme se encuentra establecida en el artículo 468°.1 del CPP, está el que su audiencia sólo pueda realizarse una vez antes de la formulación de la acusación fiscal. Eso quiere decir que solo procedería en la etapa de investigación preparatoria del proceso, siempre y cuando esta audiencia no se haya instalado con anterioridad, en alguna oportunidad.

2.2.4. La necesidad de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común

Negándose la terminación anticipada como última opción, pierde el imputado su beneficio premial y el agraviado su reparación cierta con antelación. Igualmente pierden el Ministerio Público, pues tiene que elaborar una estrategia nueva para el juicio oral (ya que la conformidad no está asegurada), y el juez penal, que suma una nueva causa que llevar y una necesaria sentencia que elaborar. Sin olvidarnos del monstruoso trámite burocrático que está detrás de cada segundo de vida del proceso penal y lo que económicamente eso le cuesta al Estado (Ibarra E., 2010, p.53)

2.2.5 La terminación anticipada como criterio de oportunidad

El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, cuando se fija distinciones entre el principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso, señala lo siguiente:

“El objeto del principio de oportunidad entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, solo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o 'criterios' contemplados en el artículo 2 NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo (...) prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, solo remite al artículo 2 NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo 'criterios de oportunidad', los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2 NCPP”.

Cabe recordar, que los principios de oportunidad, pueden ser aplicados extra proceso, cuando el Fiscal lo promueve conjuntamente con el imputado, en la etapa de diligencias preliminares o, también en el ámbito estricto del proceso penal; en este último caso, puede tomar lugar también una audiencia de control judicial, cuando en el inc. 5) del artículo 2° del nuevo CPP, se señala lo siguiente:

“Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados.

Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo”.

Así también, el literal 7) del artículo 2° (*in fine*), que dispone lo siguiente:

“Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos”.

Entonces, la aplicación de los criterios de oportunidad -en algunos supuestos-, también están sometidos a un procedimiento singular, de forma similar que la terminación anticipada del proceso y; desde un plano estrictamente operativo (práctico), ambas instituciones se encaminan a la simplificación procesal a la culminación temprana del procedimiento penal, refundiéndose ambas instituciones sobre una estrategia de política criminal, bajo el corsé de un “Derecho Penal premial”, con sus respectivos matices y particularidades (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 1709)

El tema no pasa por postular que la terminación anticipada del proceso es un *criterio de oportunidad*, de ninguna manera, con ello se imbrica una valoración que penetra en el contenido material del injusto, definiendo vías de despenalización, a través de la abstención punitiva, cosa que no se da en la terminación anticipada del proceso, pues en este procedimiento, sí toma lugar una sentencia de condena, desencadenando las consecuencias penales respectivas; el asunto está por incardinarlos en factores de política criminal, en su faz procesal y no sustantivo (Chinchay C., 2010, p.25)

En líneas generales, no se puede indicar que la dogmática concluya que la terminación anticipada sea un criterio de oportunidad. no existen antecedentes de la doctrina procesal que determinen ello, sino, antes bien, existen posiciones que indican que es diferente al principio de oportunidad regulado en nuestro CPP.

Se estima que el CPP a la vez que limita la realización de la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal, la podría aceptar en la etapa intermedia, a través de los denominados criterios de oportunidad. Se puede tomar en consideración lo señalado en el inciso 4 del artículo VII del Título

Preliminar del CPP, el mismo que señala que se podría aplicar la norma más favorable al procesado. De todas maneras, el conflicto no podría ser entre dispositivos legales, sino entre una norma y los principios inspiradores del proceso acusatorio garantista (Ibarra E.,2010, p.55)

Por su parte, en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 (vinculante) de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 18 de julio del 2008, dijo en su Fundamento jurídico 22 que:

“Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal deriva del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos -el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva”(5-2008/CJ-116).

Sánchez Velarde señala que la Corte Suprema, en el texto citado, está resaltando el origen común de ambas instituciones dentro de los supuestos de oportunidad determinada por ley (Sánchez V., 2009, p.388) el contexto de lo expresado no muestra orígenes comunes, sino características propias de ellas, es más, utilizan el término “incardinar” que figuradamente hace referencia, según la Real Academia Española, a cosas o conceptos abstractos que se incorporan a algo (Ibarra E.,2010, p.55)

La Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de noviembre de 2009, señala lo siguiente:

“[Es] de acotar que cuando el citado artículo 350°A.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP”(ACUERDO PLENARIO N° 5-2008, págs. párr. 18, in fine).

2.2.6. Incidencia aplicativa de la terminación anticipada del proceso y análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

En los Fundamentos 20 y 21 del Acuerdo Plenario, se sostiene lo siguiente:

“Lo audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo 1.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal”.

A mi parecer, cuestiones de orden procesal, pueden ser fácilmente resueltas, a fin de no afectar el principio de celeridad procesal, en el sentido de que una vez instado por una de las partes (Fiscal o defensa) la aplicación de la terminación anticipada del proceso, el Juez de la investigación preparatoria ha de velar por la

presencia obligatoria del imputado (quien de seguro estará siempre en la Audiencia de Control de la acusación), dando lugar a que los sujetos procesales procedan a negociar un acuerdo, con ello, se corre traslado al resto de sujetos procesales para que puedan formular las oposiciones que estimen convenientes, esto quiere decir, que la conversión a una audiencia de terminación anticipada del proceso, no opera de forma inmediata sino, que se fijaría una fecha muy próxima, para dar oportunidad a que los sujetos procesales afinen sus respectivas estrategias de defensa. No olvidemos, que la terminación anticipada del proceso, corre en cuerda separada, sin suspender el principal; así también sucedería en el supuesto de que se inste la terminación anticipada del proceso en la audiencia de prisión preventiva (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1712-1713)

La aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, permite una mayor celeridad, pues se culminaría el procedimiento penal en la etapa intermedia, sin necesidad de pasar al Juzgamiento; de modo que los fundamentos mencionados, carecerían de virtualidad jurídica; el hecho de que algunos litigantes quieran aprovecharse de esta extensión operativa de la terminación anticipada del proceso, no asistiendo a la audiencia de control de acusación, no resulta óbice para negar la justificación -tanto práctica como axiológica-, para que proceda la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, pues para ello la norma procesal prevé los apremios de Ley idóneos, para evitar dichas conductas procesales.

La propia naturaleza de la etapa de investigación no está diseñada tampoco para admitir sentencias, pero la especialidad del requerimiento de política criminal permite una excepción, con esperanzas de su mutación en regla general (Chinchay C., 2010, p.24) Similar afirmación cabe en el caso de la etapa intermedia, pues no es el escenario natural para que se produzcan decisiones, destinadas a declarar el cese de la persecución penal, mediante una condena; pero sí en sentido contrario, para avalar la posición del Ministerio Público, en cuanto al sobreseimiento de la causa (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1713-1714)

La sola formulación de la cuestión en el Acuerdo Plenario implica una veneración fundamentalista a las formalidades jurídicas y un desinterés absoluto por la solución de conflictos sociales (Chinchay C., 2010, p.24)

Justamente, la dación del nuevo corpus adjetivo, obedeció a la necesidad de agilizar los trámites procesales, de hacer del proceso penal un mecanismo viable de tutela judicial efectiva y, ello no se logra cuando se dilata en forma excesiva las etapas del procedimiento; siguiendo esta lógica, no se entiende por qué no se favorece la posibilidad de acortar los tiempos, permitiendo la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia. El exacerbado legalismo y el apego a la literalidad normativa, bajo fundamentos poco sólidos, resultan a todas luces incompatibles con los ejes de la reforma procesal penal en el Perú (Peña Cabrera Freyre, 2014, p.1714

No se comprende, porque en la etapa intermedia, no se admite llegar a un acuerdo consensuado y, sí se permite en el inicio del juzgamiento (conclusión anticipada), es en realidad una contradicción, con un contenido más legalista, que en puridad axiológico (Chinchay C., 2010, p.25)

2.2.7. Es posible aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común

A mi entender, factores de legitimidad sustancial -abonan en la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia-, en el sentido de que el proceso penal ya no puede ser percibido como una mera puesta en escena del *ius puniendi* estatal, sino como el instrumento que ha reglado el legislador para la pacificación de la conflictividad social producida por el delito, como la vía adecuada para que los sujetos procesales comprometidos, puedan ver colmadas sus legítimas pretensiones. Dicha esencia social y jurídica, no puede obtenerse cuando el procedimiento se alarga más allá de lo necesario, cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal; no negamos, que ello supone las garantías fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, la descripción real de la situación, nos revela que dicho arquetipo estructural, no nos ha brindado los frutos que se esperaban, propiciando la aparición de alternativas distintas al proceso común, entre estas la terminación anticipada del proceso, favorece precisamente la vigencia de los principios de todo justiciable de ser sometido a un proceso en un plazo razonable y de un juicio sin dilaciones indebidas, mediando las fórmulas del consenso y de la negociación donde si bien

se prescinde de un juicio oral, público y contradictorio, dichos sacrificios se ven justificados, reconociendo primero, que se trata de derechos disponibles y, segundo, en tanto y en cuanto se realice un control escrupuloso de la legalidad del acuerdo, con la evidente mitigación de la intensidad punitiva, que ello conlleva (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1714-1715)

Si estimamos que el proceso penal, ha de fungir como una panacea de los derechos fundamentales y, que su efectiva plasmación, desborda la actuación del *ius puniendi* estatal, para acoger otros intereses jurídicos -también dignos de tutela-, resulta lógico que deba promoverse los acuerdos en la etapa intermedia y, así evitar de forma innecesaria, ingresar a todo el formalismo y ritualidad del juzgamiento, donde el imputado (ahora acusado), podrá acogerse a la “Conformidad” al inicio de los primeros actos del juicio oral (conclusión anticipada), allanándose a los términos de la Acusación Fiscal, dando lugar un margen de consenso y de negociación entre las partes (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1715)

Se debe postular la interpretación sistemática -que debe imperar en la normativa procesal-, que llevado a los criterios de oportunidad, favorecen la postura de poder aplicar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, el entendido que la promisión de ambas instituciones se refunden en criterios de política criminal convergentes (celeridad procesal y tutela judicial efectiva); es así, que debemos invocar el artículo X del Título Preliminar del CPP, cuando a la letra dispone lo siguiente:

“Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

Lo señalado debe ser concordado con el principio de interpretación favorable (artículo VII.3 *in fine*).

La terminación anticipada del proceso, no es solo un mecanismo de simplificación procesal, en cuanto a la culminación temprana del procedimiento, sino también la posibilidad de satisfacer prontamente los intereses jurídicos que allí confluyen, con la consiguiente efectividad de esta institución como herramienta orientada a la pacificación social del conflicto, siempre que la legalidad del contenido del convenio, sea firmemente fiscalizada por el juzgador. Por consiguiente, no

vemos problema alguno, en admitir la operatividad de la terminación anticipada del proceso en el control de la acusación, que toma lugar en la etapa intermedia, donde el Fiscal -si bien ya seguro de su teoría del caso-, puede llegar al consenso con el imputado y su defensa y así arribar a un acuerdo sobre todos los términos que ello conlleva, permitiendo una salida más pacífica del conflicto, sin tener que recorrer todo el tránsito del Juzgamiento. (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1717)

La tarea de la política criminal de hoy-según los dictados de un Estado Social y Democrático de Derecho-, importa definir ámbitos de actuación procesal, que sin descuidar el interés público, tienda a dar mayor protagonismo a los actores de la pareja criminal, donde la humanización del *ius puniendi* estatal, importa relativizar ciertos paradigmas-si bien principios elementales del debido proceso- no, por ello, susceptibles de ser valorados, conforme a las nuevas exigencias de la sociedad, que demanda una respuesta impronta frente al crimen, lo cual vislumbra un panorama fecundo para las negociaciones y los acuerdos, siempre que la legalidad así lo determine, no como la regla de que ha de regir en todos los casos, sino como un criterio de valoración que debe ceñirse a los casos concretos (Peña Cabrera Freyre, 2014, pp. 1717)

2.2.8. Fin del proceso penal y objeto de las fases procesales

El fin de todo proceso penal es “tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y la dignidad humanas” (Devis E., 1984, pp.156-157) Así mismo, el fin secundario radicaría en la prevención y represión de los delitos y faltas (Devis E., 1984, p.157)

Luego de identificar este fin del proceso penal, debe reconocerse que cada etapa procesal tiene objetivos claramente marcados. De este modo, la investigación preparatoria busca recopilar los elementos de convicción para que el fiscal acuse o requiera el sobreseimiento; la etapa intermedia es de control o de saneamiento, según sea el caso, y el juzgamiento está diseñado para determinar la responsabilidad de los acusados. Este breve

recuento de lo que cada estadio procesal busca es relevante ya que el Acuerdo Plenario supremo sobre terminación anticipada del proceso señala lo siguiente:

“La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo 1.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal”(5-2008/CJ-116).

Estas aseveraciones no tienen la contundencia que la Corte Suprema espera, pues deducir que debido a que la audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para tener la presencia obligatoria de todas las partes, las que eventualmente podrían oponerse al acuerdo, en la etapa

intermedia no pueden celebrarse terminaciones anticipadas, hace surgir la interrogante de si en alguna audiencia de investigación preparatoria (contexto en el que se despliega este proceso especial) es obligatoria la concurrencia de todos los sujetos procesales. Además, es necesario indicar que, sin detenerse la investigación preparatoria, la terminación anticipada irrumpe y camina en vía paralela. Para celebrar este procedimiento especial, los sujetos procesales se apartan de la etapa de investigación, sin dejar de ser conscientes de su existencia, que continúa en unos ámbitos, como en el plazo; pero abre un paréntesis en otros, como en el acopio probatorio. Después de todo, la propia naturaleza de la etapa de investigación no está diseñada tampoco para admitir sentencias, pero la especialidad del requerimiento de política criminal permite una excepción, con esperanzas de su mutación en regla general.

Lo mismo ocurre en la fase intermedia. No queda clausurada, sino vigente, con algunos ámbitos suspendidos, como el trámite de la acusación. Si bien una suspensión total del trámite no está prevista en la norma para estas causas, no es necesario que lo esté.

Ciertamente, dada la naturaleza de lo que en la audiencia de control de acusación se discute, eminentemente formal, no es obligatoria la presencia a esta audiencia ni siquiera del mismo acusado (art. 351°.1 CPP). Sin embargo, para cumplir con las exigencias de la instalación de la audiencia de terminación anticipada, puede haber una reprogramación para que el requerimiento se haga de conocimiento de los demás sujetos procesales (art. 468°.3 CPP). Similar solución dio el profesor Alcides Chinchay, quien a su estilo refirió, respecto del texto comentado del Acuerdo Plenario: “En la medida en que en la [etapa intermedia], no van los mismos sujetos que van a la [terminación anticipada], la “solución pretoriana” será válida siempre y cuando el juez tome la precaución de que todos los interesados hayan efectivamente asistido”(GRUPO DE INTRAPRENDIZAJE INTERNET, enero 2010).

2.2.9. Interpretación de la norma procesal

Si iniciamos explicando la naturaleza misma de las cosas, no parece que entendamos que sería lo mismo la interpretación de la norma material a diferencia de la procesal. Si bien esto sería fácilmente comprendido e indiscutible, cuando los diferentes estudiosos del Derecho procesal penal lo desarrollan, brindan un trato analógico, por no decir igualitario, a estos dos tipos de interpretación.

En el siglo XX, ya el conocido doctrinario italiano Alfredo Rocco, siguiendo a Scialoia, indicaba que las circunstancias reguladas por el derecho procesal eran diferentes a las reguladas por la norma penal. Estas últimas serían cambiantes si se tiene en consideración que las relaciones sociales cambian de manera constante, mientras que las primeras, no son tan cambiantes (ROCCO, <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00267-la-sentencia-civil-la-interpretacion-de-las-leyes-procesales-alfredo-rocco.html>).

El artículo 468°.1 CPP prohíbe expresamente la terminación anticipada en fase intermedia. No obstante, esta interpretación meramente literal debe concordarse con otros dispositivos y con los principios que guían el proceso penal, ya que el Derecho no es sólo la norma.

El artículo VII.3 del Título preliminar del Código adjetivo indica que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretado restrictivamente. Esa es la interpretación restrictiva a la que apuntamos. Además, utilizar dicha disposición como fundamento de interpretación sobre la meramente literal del artículo 468°.1 CPP es obligatorio según el artículo X del Título preliminar:

“Las normas que integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

Como se puede concluir de lo anteriormente dicho, se tendría que

realizar una interpretación sistemática para aplicar el proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común, teniendo en consideración lo más favorable al reo, así como el principio de celeridad procesal, pues este proceso especial permite una culminación del proceso más rápida y eficaz, permitiendo una percepción positiva de la sociedad respecto no solo del proceso, sino también de los integrantes del mismo, como sería el caso del fiscal, abogados defensores y hasta del mismo juez, esto posibilitaría un beneficio para todos los que están inmersos en el proceso penal, pues también este proceso permitiría la economía procesal, pues al acortarse el procedimiento, el Poder Judicial y el Ministerio Público economizarían recursos, si se tiene en cuenta lo costoso que es un proceso penal común, y una de las más importantes consecuencias sería, qué duda cabe, el descongestionamiento de los casos llevados por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial. En efecto, se disminuiría la carga procesal de estas dos instituciones públicas, generando un mecanismo para determinar qué casos verdaderamente graves merecerían la atención prioritaria y cuáles podrían pasar a la etapa más importante del proceso, nos referimos a la etapa de juzgamiento.

Lo mencionado trae como conclusión de que este proceso de terminación anticipada es sumamente beneficioso para todos los que participan en el proceso penal, permite terminar mucho más rápido un proceso, evita llegar a realizar la etapa de juzgamiento que es la etapa que genera mayores exigencias, pues en esta se actúa la prueba, además de generar un beneficio muy importante para el procesado, el mismo que radica en la disminución de la sexta parte de la pena en el caso de que el juez apruebe el acuerdo arribado con el Ministerio Público.

Uno de los motivos del cambio de paradigma en el proceso penal peruano es la demora en los procesos judiciales, esto podría evitarse con la terminación anticipada del proceso, que se convertiría en uno de los medios de culminación de proceso más importantes que se encontrarían regulados en nuestro CPP.

El principio de economía procesal busca ahorrar esfuerzos, dinero y

tiempo. Es la consecuencia de que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal” (Devis E. ,1984, p.36) Si la terminación anticipada nos evita llegar al juicio, obteniendo la sanción para el imputado y la reparación de la víctima.

Continuar la actividad de la maquinaria jurisdiccional ya es un gasto de dinero. Se gasta en notificaciones, papeles, pagos, etc. Es, además, un gasto de esfuerzos y tiempo; no se contribuye con aliviar la sobrecarga procesal y tanto los jueces, fiscales y defensores pierden valioso tiempo para dedicarse a otras causas.

Lo que vengo diciendo se refuerza con el derecho de todos a ser procesados en un plazo razonable, cumpliéndose con el derecho fundamental a un debido proceso. Devis Echandía señala que el proceso penal de cualquier clase “exige formas y ritualidades que, lejos de ser inconvenientes, representan una garantía importante para el debido proceso del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar otras personas, cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos” (Devis E. ,1984, p.36) En este sentido, debe comprenderse que mientras viva el proceso, vive el drama humano. Ibarra Espíritu Señala que “una manera de humanizar las formas como la que estaría prohibiendo la terminación anticipada en la fase intermedia es mediante la excepción: así como se permite aplicar la oportunidad en dicho momento, debe permitirse también aquella salida alternativa” (Ibarra E., 2010, pp. 71-72)

No se vulnera el principio de eventualidad (o preclusivo). Este se insta para ordenar los momentos de defensa y ataque. Sin embargo, la terminación anticipada es la confluencia de ambos a la vez; no se aventaja ninguna de las partes con su aplicación en fase intermedia. Se mantiene incólume también la igualdad de armas. (Ibarra E., 2010, pp. 71-72) Pero deben abrirse las posibilidades para que los demás sujetos procesales se enteren de lo que se conversará en la audiencia.

La aplicación de principios procesales es una exigencia no sólo de la lógica jurídica o de dogmática jurisprudencial, sino también normativa. Así lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre cuidándose como se ha hecho, de no salirse de la normatividad, o sea, de no contravenir el Ordenamiento, en su integridad, entendido como sistema (no cogiendo una norma aislada como si en ella se verificara todo el Derecho).

Entonces, la interpretación sostenida se convierte en exigencia normativa (Ibarra E., 2010, p. 72) En contra, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema afirma lo siguiente:

“A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471º NCPP por no cumplir su finalidad político criminal”(ACUERDO PLENARIO N° 5-2008, pág. F.J. 19).

Dice la Corte Suprema que se afectaría la regulación prevista, lo que no es así. No puede afirmarse tan dramáticamente, como ella lo hace, que “desnaturaliza su naturaleza jurídica” (sic.), pues la naturaleza dispositiva y negocial siguen manteniéndose incólumes. Se ahorra tiempo (uno de los tres componentes de la economía procesal), aunque no el máximo esperado, pero se sigue cumpliendo con el objetivo desjudicializador, alcanzándose la finalidad político criminal buscada (Ibarra E., 2010, pp. 71-72)

Finalmente, Sánchez Velarde, dejando abierta la posibilidad del debate, afirma que admitiendo la terminación anticipada en fase intermedia se dificultaría la postura fiscal para efectos de la negociación, pues ya existe un requerimiento acusatorio, una exposición de pruebas y una propuesta

de pena y reparación civil, lo que colocaría a la defensa en mejores condiciones para lograr el acuerdo (Sánchez Velarde, 2009, pp. 388-389) En otras palabras, indica que se vulneraría el principio de igualdad de armas. No obstante, hay que puntualizar que este principio exige justamente que, al margen del contexto de la salida de simplificación procesal, durante la investigación el encausado mínimamente tenga conocimiento de lo que se le imputa y de qué elementos existen en su contra (para ejercer su derecho de defensa). En las negociaciones para llegar a una terminación anticipada el fiscal debe realizar un acto de descubrimiento de pruebas (o elementos de convicción, como refiere la norma), a eso le obliga el principio de objetividad. Sería inconcebible que ingrese a negociar ocultando pruebas al imputado. El conocimiento que este último tome del requerimiento de pena y reparación civil no tiene por qué perjudicar la situación del fiscal en la negociación, la pena a solicitar es un dato objetivo, que será siempre mayor a la que se consideraría como base para negociar la terminación anticipada si ocurriese en la investigación; por lo que hasta resulta ventajoso para su postura (Ibarra E., 2010, pp. 73-74)

2.2.10. Interpretación correctiva de la norma

La primera interpretación correctiva debe realizarse sobre el artículo 468°.1 CPP en virtud de los principios fundamentales del derecho proceso penal, lo que generaría un reconocimiento de los derechos del agraviado o actor civil, del imputado o acusado, no existiría motivo para evitar que se realice en audiencia preliminar.

Se la debe permitir excepcionalmente, siempre que su audiencia no haya sido instalada antes, durante la investigación preparatoria.

2.2.11. Audiencia de terminación anticipada en fase intermedia

La postura sostenida es que terminada la investigación preparatoria y

habiéndose instalado la audiencia preliminar de control de acusación las partes pueden excepcionalmente lograr un último acercamiento previo al juicio y conversar sobre el destino del proceso. Ese acercamiento muchas veces se da porque el imputado no había conversado ante el fiscal porque sencillamente no había sido vuelto a llamar luego de su primera manifestación. Este preciso momento debe ser aprovechado para realizar la terminación anticipada. Sin embargo, en aras de proteger la institución y su no degeneración, hay algunas consideraciones a tenerse en cuenta, y son las que se verán a continuación (Ibarra E., 2010, pp. 76)

a) El abogado defensor insta la terminación anticipada

El abogado defensor debe ser quien solicite este proceso especial, si lo cree conveniente. Y esto no puede encubrir actitudes dilatorias, por lo que, si existe una seria intención de concluir el proceso en estos momentos, deberá llevar a su patrocinado consigo a la audiencia. Por otro lado, no guardando la terminación anticipada relación de inclusión con los criterios de oportunidad, el motivo por el que el fiscal no pueda requerir la terminación anticipada no puede sostenerse en el artículo 350°.1. e CPP, sino en la congruencia lógica de los actos humanos y en el principio de no atacar actos propios. Si la etapa intermedia se ha abierto es porque el fiscal ha decidido acusar e ir a juicio, siendo incoherente que lo primero que haga en la audiencia sea solicitar entrevista con el imputado para llegar a un acuerdo (Ibarra E., 2010, pp. 76)

b) Asistencia de todos los sujetos procesales en audiencia

Para evitar la indefensión a la que se refiere el Acuerdo Plenario, el juez deberá verificar la asistencia de todos los sujetos procesales a la audiencia. Si no están presentes, deberá notificarles en el plazo previsto en el artículo 468°.3 CPP. Postergándose la audiencia por una sola vez, a fin de que no se vulnere el principio de economía procesal y el de celeridad. La incomparecencia de los demás sujetos procesales no debe frustrarla, pues su presencia es facultativa (art.

468°.4 CPP). (Ibarra E., 2010, p. 76)

c) *Suspensión de la tramitación de la acusación*

Requerir la suspensión de la tramitación de la acusación. Sería lo más correcto, aunque puede alegarse que la norma tampoco prevé a la terminación anticipada como una causal para suspender la acusación, no obstante que fácticamente se produzca ese efecto. Por ello, lo recomendable es omitir conscientemente pronunciarse sobre la situación de la acusación, ya que ésta persiste hasta que la sentencia condenatoria no sustraiga la materia del requerimiento acusatorio. Las partes han decidido no discutir la validez de las formalidades de la acusación todavía, se reservan ello para un eventual fracaso en las negociaciones en la terminación anticipada (Ibarra E., 2010, p. 78)

d) *Inasistencia de algunos sujetos procesales a la audiencia*

A la audiencia preliminar debe asistir el acusado con su abogado defensor, sólo si quieren postular una terminación anticipada. Si no acude el acusado, se entiende que esa no era su pretensión, tramitándose normalmente el control de la acusación. Empero, si el que no asiste es un sujeto distinto al acusado, su defensa o el fiscal, entonces, se le notificará como se indicó líneas arriba y se reprogramará la audiencia por una sola vez (Ibarra E., 2010, pp. 78-79)

El juez no debe amparar el abuso de derecho, si a la audiencia reprogramada no asiste alguno de estos últimos sujetos procesales (distinto del fiscal y del acusado con su defensa), la audiencia de terminación anticipada se celebrará en su ausencia (art. 468°.4 CPP). Si el que no asiste es el abogado defensor, se le debe imponer uno de oficio, pues la situación es excepcional y la terminación anticipada no se condiciona al abogado de la elección del acusado, facilitándosele un tiempo prudencial para que converse con su patrocinado y analice el caso. Si el imputado no está conforme, aquél,

debe resignarse a que se continúe con el control de acusación. Finalmente, si el que no asiste a la audiencia reprogramada es el mismo acusado, se procederá de igual forma, pues se entiende que ha desistido de su pretensión de terminar anticipadamente el proceso (Ibarra E., 2010, p. 79)

En caso de pluralidad de imputados debe tenerse similar criterio. La inasistencia de uno perjudicará a los demás coimputados. Para bien o para mal, esas son las reglas de la terminación anticipada, se exige acuerdo conjunto, salvo en delitos conexos (art. 469° CPP).

e) *Acuerdo de terminación anticipada en etapa intermedia debe tener menos beneficios que en Investigación Preparatoria*

El exceso de causas que ingresan a la etapa intermedia no justificaría una promoción de los mecanismos de simplificación procesal o de salidas alternativas recién en la audiencia preliminar. Es importante que las partes comprendan los beneficios que les espera si aprenden a “ponerse de acuerdo” en los momentos indicados.

Es inconcebible, por otro lado, que las terminaciones anticipadas celebradas en esta fase procesal sean tan provechosas para los imputados como las que hubieran realizado en la investigación preparatoria. Debe evitarse la degeneración que ha ocurrido con la conclusión anticipada del juicio oral, en la que se pueden llegar a tener acuerdos con penas inferiores a las que se obtendrían en supuestos similares con la terminación anticipada del proceso.

El modelo debe premiar mejor al imputado que, consciente de su actuar delictivo, se somete a este proceso especial durante la investigación preparatoria. Formulada la acusación, su aporte a la economía procesal, aun existiendo, es de menor calidad, y eso debe ser considerado por el fiscal como elemento en la negociación.

El fiscal deberá mantenerse firme en no aceptar penas menores a las que hubiera aceptado en la investigación preparatoria. Pero debe

prever que una posición con escasos beneficios para el imputado va a provocar que este se decida por ir al juicio y tentar una conformidad negociada. Por eso su postura debe ser también flexible y permitir un acuerdo con mayores beneficios que los que el imputado conseguiría con la conclusión anticipada del juicio. En síntesis, es un acuerdo intermedio, en cuanto al beneficio recibido, siempre con las consideraciones de las rebajas legales (Ibarra E., 2010, p. 80)

2.2.12. Desvinculación del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116

Muchos aspectos del Acuerdo Plenario son cuestionables. A continuación, se desarrollarán sucintamente los más trascendentales. Se tomará como referencia los puntos que se indican en el tercer párrafo del mismo: Sobre la viabilidad de aplicar la terminación anticipada en la fase intermedia.

2.2.12.1. Prohibición de absolver habiendo acuerdo provisional de terminación anticipada. Posibilidad de archivamiento de la causa (párrafo 12, 2da parte, del Acuerdo Plenario)

Correctamente la Corte Suprema opinó que, pese a la posibilidad brindada por el artículo 468°.6 CPP y su lamentable remisión “técnica” al artículo 398° (que regula la sentencia absolutoria), no pueden absolverse en este proceso especial, que, en todo caso la deficiencia en los elementos de convicción debe ser resuelta por el Fiscal, director de las investigaciones.

El juez que encuentre una excepción que concluya el proceso y que pueda resolver de oficio, debe declararla, pero luego de rechazar el acuerdo. Los pasos propuestos son los siguientes: Rechazo del acuerdo, en ejercicio del último control de legalidad de la terminación anticipada, pues el delito ha prescrito, o es materia de cosa juzgada, o los hechos no constituyen delito, etc. Seguidamente, debe declararse de oficio la excepción correspondiente, conforme el artículo 7°.3 CPP (Ibarra E., 2010, p. 85)

2.2.12.2. Apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada (párrafo 16, 2da parte, del Acuerdo Plenario).

El Acuerdo Plenario considera que la impugnación de la resolución que desapruebe el acuerdo cumple con lo estipulado para la apelación de autos, pues se pone fin a un procedimiento y se ocasiona un gravamen irreparable al negar el acceso al beneficio tasado de la reducción de la pena en un sexto (contemplado en el artículo 416°.1. “b” y “e” CPP).

También se determinó que es posible apelar la sentencia emitida luego de la aprobación del acuerdo de terminación anticipada si se sale de los puntos acordados o si omite alguno de ellos, lo que es correcto.

La Sala Penal de Apelaciones de Huaura ha señalado lo siguiente: *“La Sala Superior no puede revocar el acuerdo, como pretendía el recurrente, y reformándolo, declararlo aprobado. Hacerlo conllevaría a emitir sentencia anticipada en primera instancia, que no es competencia de la Sala Penal”*(EXP. N° 071-2006). No obstante, si está en manos del juez superior modificar la recurrida adoptando nuevos criterios adecuados a ley, puede aprobar el acuerdo por cumplir con las formalidades y requisitos de legalidad.

2.2.12.3. Criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena y los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera

Es notoria la defectuosa la redacción de los párrafos 13° y 14° del Acuerdo Plenario:

- a) La determinación de la pena abstracta y concreta

“La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que

contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final -que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez(ACUERDO PLENARIO N° 5-2008, pág. párr. 13).

La primera parte del párrafo citado no hace más que exponer resumidamente los criterios para la determinación de la pena. El Pleno decidió hacerlo precedente vinculante (párrafo 4º) como “doctrina legal”, por el párrafo 23; no obstante, ya haber sido materia de otro Acuerdo Plenario (1-2008/CJ- 116); se ha hecho precedente de observancia obligatoria algo que ya tenía tal condición-.

La segunda parte nos trae un nuevo tipo de pena: la pena concreta consensuada (o final consensuada), distinta de la pena concreta o final a la que se refería el Acuerdo plenario del año 2008, pues como lo indica la primera parte del párrafo mostrado, ésta última especie de pena sólo debe observar los factores de individualización establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Al no considerarse para nada, hasta el momento, el beneficio premial de la reducción en un sexto, esta pena concreta queda algo vacía de contenido, no diferenciándose para nada la pena consensuada de la concreta o final (Ibarra E., 2010, pp. 87-88)

No obstante, lo dicho anteriormente, si no era intención del Pleno Supremo añadir tipo de pena alguno, entonces la segunda parte del párrafo citado resulta ser redundante.

- b) Beneficios premiales. Sobre este punto, se extrae el párrafo 14º en su integridad:

“El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Esta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte—es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada- El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión”. (Acuerdo Plenario 1-2008/CJ- 116).

El sentido del Acuerdo Plenario en cuanto a las reducciones es: Primero, disminuir por confesión, sobre esta cantidad, recién se disminuiría el sexto que permite la terminación anticipada.

El Pleno no aclara qué confesión recibirá el beneficio. Si ha expuesto nuevamente las consideraciones para la determinación de la pena, no parecería ocioso pronunciarse expresamente que la confesión a la que se refiere el artículo 471° CPP es la considerada como sincera; la simple remisión al artículo 161° del mismo Código no basta si a lo largo del Acuerdo se va a seguir tratando de una “confesión”, a secas, y no de una “confesión sincera”. Toda terminación anticipada supone una confesión, pero no todas van a tener el beneficio por la confesión sincera (Ibarra E., 2010, p.89)

La segunda parte del párrafo dispone que la reducción por terminación anticipada puede ser efectuada en el acuerdo, pero que

ello debe dejarse en claro ante el juez.

2.2.13. Inobservancia al Acuerdo Plenario para poder aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común

Aceptando que la Corte Suprema tenga la prerrogativa de emitir acuerdos plenarios y otorgarles una cualidad vinculatoria para los demás magistrados del Poder Judicial, es preciso motivar la sentencia anticipada dictada en la etapa intermedia señalando por qué se apartan de los criterios vinculantes. No se trata de un control difuso, ya que lo que se inaplica no es una norma, por eso mismo tampoco tiene que elevarse lo resuelto en consulta.

Si la audiencia se lleva adecuadamente y, como se espera, todos los sujetos procesales salen satisfechos de la misma, la sentencia no será siquiera apelada. Si se realiza en ausencia del agraviado, actor civil o tercero civil, por causas no imputables a los demás sujetos procesales, siempre tendrán derecho a apelar el extremo que les corresponda. Lo que no podrán deducir es la nulidad por haberse realizado la audiencia sin su presencia (Ibarra E., 2010, p.90)

2.3. Definición conceptual de la terminología empleada

2.3.1. Terminación anticipada

Es un proceso especial, una de las formas de simplificación del proceso, el mismo que se sustenta en el principio de consenso, este tipo de procedimiento forma parte de la denominada justicia negociada, constituyendo uno de sus principales exponentes. Esta institución es una manifestación continental del *pleabargaining* (excusa negociada) del *common law*.

Este procedimiento consiste en un acuerdo entre la fiscalía y el encausado respecto de los cargos imputados a este último, también respecto a la pena y la reparación civil, así como las demás consecuencias accesorias, de ser el caso, conforme al mencionado artículo 468° de nuestro Código Procesal Penal, en

adelante CPP, con aceptación de la culpabilidad de algún o algunos de los cargos formulados, permitiendo al procesado la obtención de la disminución punitiva. De esta manera, pone fin al proceso (Neyra Flores, 2010, p.464)

El fin principal de este proceso especial es evitar la continuación de una investigación judicial y la realización del juzgamiento, si se daría el caso de un acuerdo entre el Ministerio Público y el encausado, en el que éste último acepte los cargos, eso quiere decir que debe existir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora. Este procedimiento responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal, obteniéndose con este, por parte del procesado, el beneficio de la reducción de su penal en una sexta parte del acuerdo, si es que es aprobada por el juez de investigación preparatoria. Se trataría entonces de una transacción penal con el objeto de evitar un proceso que se haría innecesario. La terminación anticipada busca, como su propio *nomen iuris* lo propone, la conclusión antelada de la causa penal; es decir, pretende evitar que el proceso penal común continúe su trámite hasta etapas posteriores, nos referimos al juzgamiento. En este sentido, el procedimiento busca resolver el conflicto generado por la comisión de un ilícito penal de manera célere y consensuada.

El acuerdo provisional al que llegaron el fiscal y el procesado “debe ser presentado al juez de investigación preparatoria, quien deberá observar su licitud y proporcionalidad, y, de acuerdo con ello, lo aprobará o rechazará. (Ibarra E., 2010, p. 36)

El mencionado mecanismo consensuado no vulnera los derechos del imputado. La facultad del juez de emitir sentencia nace por la voluntad de las partes. El imputado ha elegido concluir así su proceso; si no acepta los cargos y las consecuencias jurídicas del delito, la terminación anticipada se frustra y todo lo actuado en este proceso especial se tiene por inexistente, no pudiéndose luego intentar nuevamente su celebración. El derecho constitucional al juez imparcial queda incólume desde que el Juez de Investigación Preparatoria que emite sentencia no tuvo mayor participación en las indagaciones, limitándose a aprobar o rechazar el acuerdo (Ibarra E., 2010, p. 36)

La terminación anticipada exige el respeto a las reglas del debido proceso, obteniéndose una respuesta judicial motivada. Hay que señalar que en este procedimiento se debe exigir el respeto a ciertas formalidades (no formalismos), como sería el caso de las interrogantes finales al encausado sobre la comprensión y aceptación de los cargos imputados, así como de la pena acordada.

2.3.2. Etapa intermedia

El proceso penal común, de acuerdo al CPP, está dividido en 3 etapas o fases bien marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. El problema que debemos abordar se encuentra contextualizado en la segunda de las etapas o fases señaladas.

La fase intermedia es una etapa de saneamiento procesal, de control de legalidad de determinados actos procesales. En esta se deberán controlar los requerimientos fiscales de sobreseimiento y/o de acusación fiscal. Así mismo, se tiene que controlar la licitud probatoria, es decir, que los elementos de convicción no hayan sido obtenidos por las autoridades con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales; además actuarse las convenciones probatorias y su validez.

2.3.3. Criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad son aquellos por los cuales el Estado renuncia a la persecución penal. Se le suele contraponer al principio de legalidad, pero su fundamento debe ser buscado, como lo hace el profesor Binder, en el principio de intervención mínima (BINDER, 2005, pág. 211 ss.), principio que no sólo es material y pensada para el legislador, sino que también sería procesal, en el presente caso, con el objetivo de guiar la acción penal, de la que el Ministerio Público es el titular. Los criterios de oportunidad se encuentran señalados en el artículo 2° de nuestro CPP.

CAPÍTULO III:
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

“El método es el conjunto de reglas científicas (entendido como conjunto de procedimientos) idóneos para identificar, interpretar y entender el vasto campo del derecho.” (Ramos, 2011, pág.89)

Ramos, C. señala que, Como el Derecho es una disciplina basada en la persuasión o el convencimiento de nuestros interlocutores, que pueden ser el juez, el abogado contrario, el jurado, el lector de un libro de Derecho por los examinadores de una tesis, es crucial conocer los métodos que son útiles para dotar de significado a los textos normativos.

La metodología en general se distingue de la metodología jurídica en el carácter argumentativo del Derecho. (2011, pág.143).

El método de investigación, es el procedimiento riguroso, formulado de manera lógica y coherente, que todo investigador debe seguir para la adquisición de los conocimientos científicos.

Los métodos de investigación están referidos a diversos procedimientos que debe seguirse para contrastar y demostrar nuestra hipótesis, alcanzar nuestros objetivos y dar una solución al problema.

El método de investigación es cuantitativo, pues se rige en contrastar el cuestionario planteado con las resoluciones de expedientes penales en los que se aplicó el mecanismo de simplificación de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común y por las diversas publicaciones nacionales e internacionales, que, sobre el tema, se han desarrollado.

Además, por cuanto de las encuestas e informes estadísticos se podrá demostrar cuan eficiente resulta aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

El diseño del estudio es de tipo no experimental. Este tipo de investigación, según Cortés e Iglesias (2004), es aquella que no manipula de forma intencional de las

variables estudiadas. Lo que hace, más bien, es concentrarse en contemplar el evento tal cual se presenta en su actual contexto para luego analizarlo. Así mismo, se debe acotar que una investigación no construye una situación porque ya podemos observar situaciones existentes y a partir de ello podemos describir su contexto natural.

El diseño de la presente investigación es descriptivo y explicativo de tipo no experimental, debido a que se han estudiado hechos *ex post facto* correlacional.

Es descriptivo, porque el fenómeno investigado será analizado por la connotación desde su entrada en vigencia en el nuevo modelo del proceso penal, partir de su aplicación en la etapa intermedia

Explicativa, pues se acoge el problema desde diversos aspectos involucrados como un todo, analizando factores normativos, jurisprudenciales, axiológicos y sociales. Para luego a partir de inferencias se puede predecir e incluso transformar la realidad problemática existente.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población objetiva son abogados, jueces y fiscales de los diferentes juzgados de Lima, en donde se viene aplicando la terminación anticipada del proceso, de acuerdo a la información del MINJUS, con relación al tema de la presente investigación.

3.2.2. Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra, se utilizará una fórmula de muestreo aleatorio simple, con un margen de error de cinco por ciento (5%) para estimar proporciones las cuales se indican de la siguiente manera:

$$N = \frac{(Z)^2 PQN}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 PQ}$$

Donde:

Z = Valor de la abscisa de curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P = Proporción de los jueces, fiscales y abogados de oficio que radican en el distrito judicial de Lima, que manifiestan que si emplean y conocen las salidas alternativas, que establece el Nuevo Código Procesal Penal y que creen que es importante como una forma distinta de concluir un proceso penal, evitando llegar a la etapa del juzgamiento.

Q = Proporción de los jueces, fiscales y abogados de oficio que radican en el distrito judicial de Lima, que manifiestan que, si emplean, quienes manifiestan que no conocen ni emplean las Salidas Alternativas y que creen que no son mecanismos adecuados de solución de conflictos. (Q = 0.5).

E = Error de muestra 0.05%.

N = Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces el nivel de confianza del 95% y 5% como margen de error de muestra tenemos:

Desarrollo de la fórmula:

$$(1.95)^2 (0.5) (0.5) (40)$$

$$N = \text{-----}$$

$$(0.05)^2 (40 - 1) + (1.95)^2 (0.5) (0.5)$$

$$(1.95)^2 (0.5) (0.5) (40)$$

$$N = \text{-----}$$

$$(0.05)^2 (39) + (1.95)^2 (0.5) (0.5)$$

$$3.8025 \times 0.5 \times 0.5 \times 40$$

$$N = \frac{0.0025 \times 39 + 3.8025 \times 0.5 \times 0.5}{0.975}$$

$$= \frac{0.0025 \times 39 + 3.8025 \times 0.5 \times 0.5}{0.975}$$

$$= \frac{0.0975 + 0.950625}{0.975}$$

$$= \frac{1.048125}{0.975}$$

$$= 1.075$$

$$N = 39$$

N = 39 encuestados (tanto a jueces, fiscales y abogados de oficio)

Según el muestreo aleatorio simple, por ejemplo, para un universo de 40 personas, trabajando con 5% de margen error necesitamos 39 muestras o personas, donde la confiabilidad es óptima con las siguientes características: mayores de edad y profesionales, de diferente género y distintos estratos sociales con los datos siguientes:

Tabla 1: Muestra de población encuestada

Categorías	Jueces	Fiscales	Abogados oficio	Total
Femenino	2	6	3	11
Masculino	5	19	4	28
			Total	39

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis General

La terminación anticipada en la etapa intermedia, es posible, en la medida que esta sea interpretada correctamente de acuerdo con las normas y principios que inspiran el Nuevo Modelo Procesal Penal.

3.3.2. Hipótesis Específicas

La inaplicabilidad del proceso de terminación anticipada en fase intermedia causa perjuicio a las partes que intervienen en el procedimiento, vulnerándose los principios de celeridad y el de economía procesal.

3.4. Variables – Operacionalización

Se deberá realizar una interpretación que sea más garantista no sólo a favor del procesado sino que también para el A quo, pues si la terminación anticipada se realiza en la etapa intermedia, cuando haya culminado la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, el juzgador a la hora de resolver, se encontrará en una mejor situación respecto de todos los elementos de convicción acopiados, por lo que la decisión que expida, contendrá todos los elementos de cargo y de descargo necesarios y suficientes que le permitan expedir una sentencia arreglada a ley, pero lo más importante, que conlleve justicia.

En contra, existe un sector de la doctrina que señala que la oportunidad pertinente para realizar una audiencia de terminación anticipada del proceso, sería la que señala el código adjetivo, antes del requerimiento acusatorio, pues después de la acusación no podría realizarse una negociación, sino que habría una imposición por parte del Ministerio Público, pues es en esta etapa que la fiscalía monopoliza la persecución estatal.

Tabla 2: Variables Operacionalización

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS/INSTRUMENTOS
Terminación Anticipada	Es el proceso por el cual el imputado, al aceptar los cargos planteados por el fiscal, sobre el hecho delictivo por el cual se le ha iniciado proceso penal.	6. Aplicación de la terminación Anticipada en el Proceso Penal. 7. La Actitud de los jueces.	1 Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Economía Procesal 2 Falta de una postura normativa clara respecto de los Acuerdos Plenarios emitidos.	Técnicas: - Revisión Documental - Encuesta - Estadística - Fichas
Etapa Intermedia.	Etapa de control de la acusación o saneamiento del proceso y que se encuentra entre la investigación preparatoria y el juicio oral.	1.- La inaplicación de la terminación anticipada. 2.-La interpretación lógico jurídica de las normas penales con respecto a la aplicabilidad en etapa intermedia.	1 Teorías de la terminación anticipada en relación a su aplicación en etapa intermedia 2 análisis lógica jurídica de la norma y la doctrina penal	Instrumento: - Matriz de categorías. - Cuestionario

3.5. Métodos y técnicas de investigación

Se ha procedido a recolectar datos, aplicándose de acuerdo a nuestro método y diseño de investigación, los instrumentos de la encuesta mediante cuestionarios, además de entrevista, además de la realización de observación objetiva de los hechos *in situ*. Se debe añadir que se ha realizado un análisis documentario y sistemático. Se tuvo que analizar, estudiar, además de contrastar las distintas teorías de diferentes operadores de justicia.

A. Diseño de técnicas de recolección de información.

- Libros.
- Revistas jurídicas.
- Herramientas de Internet.
- Sentencias judiciales.
- Evaluación del tema en el Poder Judicial (distrito judicial donde laboro).

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados

3.6.1. Procesamiento de datos

Al final, los datos obtenidos fueron analizados, además los cuadros fueron elaborados y presentados en Word.

3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos

Finalizando el trabajo de campo, mediante el uso de cuestionarios a diferentes abogados, especialistas legales, asistentes de función fiscal y magistrados de la Fiscalía y de los juzgados de investigación preparatoria de Lima y de la muestra seleccionada de manera aleatoria procedimos a contar y categorizar los datos obtenidos, posteriormente se procedió a ordenarlos en cuadros estadísticos para su adecuada lectura.

En realidad, el plan de la presente tesis versa sobre un tema de contenido jurídico-social, el mismo que se encontraría apoyado en la doctrina, centrándose en el análisis de técnicas estadísticas respecto de las consecuencias positivas, que resultan de la contrastación del cuestionario planteado, con los expedientes penales en los que se aplicó el mecanismo de simplificación de terminación anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal común en los juzgados de investigación preparatoria de Lima.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de hipótesis

Al momento de contrastar, de acuerdo al epistemólogo Karl Popper, se prueba la validez de la hipótesis con los datos de la realidad, los mismos que fueron obtenidos a través de instrumentos de medición en el trabajo de campo.

Los resultados de las encuestas reflejan las tendencias observadas en la muestra poblacional descrita en el diseño de muestreo.

Debe señalarse que el estudio del problema planteado en el presente trabajo de investigación, por una parte, se sustenta en el análisis doctrinario que hacemos desde la descripción y formulación del problema desde el marco teórico y la formulación de las hipótesis, partes en las que se describe y explica las diversas teorías del Derecho Procesal que sustentan en presente trabajo de investigación referida a “La terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

Por otra parte, se sustenta complementariamente el presente trabajo de investigación en los resultados de los cuestionarios que a continuación adjuntamos en ocho cuadros de resultados y que reflejan, no sólo, las opiniones frente a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal común peruano, sino también respecto a las consecuencias de inaplicabilidad en la misma.

Los mencionados resultados se presentan en 8 cuadros, que son significativos en la medida que se trata de una muestra de personas directamente involucradas con el tema materia de estudio.

5.2. Análisis e interpretación

Si los datos confirman las hipótesis, entonces con la interpretación se logra la explicación de los resultados, utilizando los criterios dados por la lectura correcta de ellos y dados por la doctrina jurídica. Como resultado del análisis tenemos que las hipótesis han sido validadas a través de cuestionarios, pues las respuestas confirmaron los supuestos planteados, a partir de la definición operativa de nuestras variables de investigación son:

Veamos los resultados obtenidos con su análisis e interpretación que se completa en la discusión.

1. ¿Estima Ud. que, es posible aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común peruano?

Tabla 3: Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	5	23	7	35	89.74
De acuerdo	2			2	5.13
No estoy ni de acuerdo, tampoco en desacuerdo					
Estoy disconforme		2		2	5.13
Estoy completamente disconforme					

En el **cuadro 1** podemos verificar que el 89.74% de los encuestados consideran que es posible la aplicación del proceso de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común.

2. ¿Considera Ud. que resulta conveniente la realización del proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común con el objetivo de acelerar el mismo?

Tabla 4: Clasificación de respuesta de encuestados de Pregunta N°2

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	7	23	7	37	94.87
De acuerdo					
No estoy ni de acuerdo, ni disconforme					
Estoy disconforme		2		2	5.13
Estoy completamente disconforme					

En el **cuadro 2**, apreciamos también, que el 94.87% de los encuestados sostienen que la realización del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia constituiría una significativa disminución de la carga procesal peruana existente

3. ¿Usted cree que la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada en la etapa contribuiría con la finalidad de descarga procesal?

Tabla 5: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 3

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	7	20	6	33	84.62
De acuerdo		5	1	6	15.38
No estoy ni de acuerdo ni disconforme					
Estoy disconforme					
Estoy completamente disconforme					

En el **cuadro 3**, se advierte que el 84.62% de los entrevistados consideran que la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada contribuiría al objetivo de disminución de la abundante carga procesal de fiscalía y órganos jurisdiccionales, de modo que los jueces puedan avocarse a casos más complejos y en los cuales no se admite culpabilidad alguna.

4. ¿Cree Ud. que la invocación del proceso de terminación anticipada en etapa intermedia, constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el Nuevo Proceso Penal?

Tabla 6: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 4

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Estoy totalmente conforme					
Estoy conforme					
No estoy ni conforme ni disconforme		1		1	2.56
Estoy disconforme	7	24	7	38	97.44
Estoy totalmente disconforme					

En el **cuadro 4**, se advierte que el 97.44% de los entrevistados consideran que la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada en la fase intermedia no trasgrede los principios que inspiran el mismo, toda vez que se sustancia en el objetivo principal del mismo, como es la celeridad y economía procesal.

5. ¿Usted cree que sería perjudicial para las partes que dicho Mecanismo de Simplificación Procesal no se aplique o insta en la Etapa Intermedia del proceso Penal?

Tabla 7: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 5

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	5	22	6	33	84.62
De acuerdo	2	3	1	6	15.38

No estoy conforme ni disconforme					
Estoy disconforme					
Estoy completamente disconforme					

En la lectura del cuadro 5, el 84.62% de los encuestados señalan que las partes se perjudican si no se aplica la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso, si se tiene en cuenta que con lo mencionado se evitarían procesos largos y tediosos; en cuyo resultado y sentencia final sería el mismo en el que se llegue con el mecanismo de simplificación procesal aplicado.

6. ¿Estima Ud., conveniente que la Corte Suprema aclare sobre el criterio de oportunidad señalada en el proceso de terminación anticipada, así como el principio de oportunidad en el proceso?

Tabla 8: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 6

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	2	18	4	24	61.54
De acuerdo	5	7	3	15	38.46
No estoy conforme ni disconforme					
Disconforme					
Completamente disconforme					

En la lectura del cuadro 6, el 61.54% de las opiniones señalan que es necesaria una aclaración más precisa sobre el denominado criterio de oportunidad, dado que solo se limita a señalar que su aplicación, como tal, desnaturaliza el mecanismo de Terminación Anticipada y no explica las razones del porque no puede instarse en la fase intermedia del proceso penal común.

7. Aplicado el proceso de terminación anticipada en el proceso penal. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público, al abstenerse de seguir investigando, trasgrede el debido proceso?

Tabla 9: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 7

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Completamente conforme					
conforme					
No estoy ni conforme, ni disconforme					
No estoy conforme					
Estoy completamente conforme	7	25	7	39	100

En la lectura del cuadro 7, el 100% se advierte que, los encuestados señalan que el Ministerio Público no trasgrede el debido proceso, siempre que se proceda de acuerdo a la norma y dentro del tiempo estipulado.

8. Si con la aplicación del proceso de terminación anticipada, el proceso penal concluye rápidamente. ¿Sería conveniente que los operadores jurídicos la invoquen durante la etapa intermedia, en tanto que con ello se evitaría un mayor costo procesal al Estado?

Tabla 10: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 8

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	6	25	7	38	97.44
De acuerdo	1			1	2.56
No estoy ni acuerdo ni desacuerdo					
Estoy en desacuerdo					
Estoy completamente en desacuerdo					

En la lectura del **cuadro 8**, el 97.44% de las opiniones señalan que, con la aplicación del proceso de terminación anticipada en fase intermedia, reduciría considerablemente, no solo que el proceso se resuelva de manera rápida y efectiva, sino que el costo procesal sea vera disminuido eficazmente, siendo el Estado y la sociedad los grandes beneficiados.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

En la etapa de discusión, se realizó un análisis acerca del material informativo recabado con la finalidad de demostrar las hipótesis realizadas en el presente trabajo de investigación, además de lograr los objetivos establecidos en la misma, para lo cual se realizó el procesamiento de la información obtenida empíricamente, lo que generó lo siguiente:

La **hipótesis general** del presente estudio se enuncia de la siguiente manera: La terminación anticipada aplicada en la etapa intermedia del proceso penal común es posible, en la medida que ésta sea interpretada correctamente de acuerdo con las normas y principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal.

Hoy en día, la administración de justicia y la normatividad vigente permite establecer la aplicabilidad de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano, pero que debido a la poca claridad y muy confusa posición creada en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias: Acuerdo Plenario N° 005-2009/CJ-116. Proceso de terminación anticipada, cierto sector dogmático y de la judicatura sostienen que ello sí sería viable y legítimo; todo ello pese a que la negativa aplicabilidad acordada en el Pleno indicado.

Por ello, bajo la interpretación amplia del artículo 350.1.e); resulta viable que los sujetos procesales pueden requerir el proceso especial de terminación anticipada, entre el período comprendido entre la formalización de la investigación preparatoria hasta su formulación de la misma, sea escrita y oral, de la solicitud de acusación en la audiencia preliminar, prevista en el artículo 468°.1 del CPP; dado que el Ministerio Público no habría formulado completamente la acusación en su fase oral.

Hipótesis específica, respecto del perjuicio a las partes intervinientes al negarse su aplicabilidad constituye un grave detrimento, ya sea para el procesado,

porque se le condena a seguir un proceso largo y deshumanizado; y para el Estado porque el costo procesal es alto y para la víctima porque sus pretensiones no son satisfechas rápidamente.

Si bien es cierto, existe la posibilidad de viabilizar que los sujetos procesales puedan invocar la Terminación anticipada en el etapa Intermedia, aún hay jueces que se muestran reacios a llevarlos a cabo, sin embargo nuestra investigación nos muestra que muchas de las sentencias producto de dicho mecanismo cumplen y se fundamentan en la finalidad para la cual fue creada, dar solución rápida y efectiva a los conflictos penales, toda vez que su aplicación no afecta ningún derecho de alguna de las partes, dado que de no existir controversia entre procesado y acusador y por el contrario existe aprobación sobre el hecho delictivo y las consecuencias penales y/o civiles que derivan del ilícito penal en las diferentes etapas o fases de preparación del juzgamiento, por lo que no podría impedirse la incoación de mecanismos consensuales como la terminación anticipada para evitarlo, es decir no existe motivo alguno para alargar el proceso innecesariamente.

Con lo que, queda claro y se CONFIRMA nuestra HIPOTESIS por cuanto la inaplicabilidad si perjudica a las partes intervinientes en el proceso penal; pese a la existencia de la normatividad legal que lo avala, tal y como ya lo hemos señalado con anterioridad.

CONCLUSIONES

1. La urgente necesidad de permisión y aplicación de la terminación anticipada, considerado un importante mecanismo de simplificación procesal para el legislador, dentro de la denominada fase intermedia del proceso penal común, puesto que la aparente imposibilidad normativa para realizarlo se salvan con la utilización de principios procesales, además de la realización de una interpretación sistemática de las normas, que no sólo se limite al Código procesal penal, sino que ésta sea exhaustivo, incluyéndose en esta interpretación, una revisión constitucional, es decir, la realización de una interpretación sistemática.
2. El proceso especial de terminación anticipada, según el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 fundamento 22º tercer párrafo de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, indica que *“Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa.”* (el subrayado es nuestro).
3. De acuerdo a la dogmática procesal penal, el derecho positivo y el consenso de los encuestados se determinó la existencia del fundamento legal respecto a la posible aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común y que existen juzgados de investigación preparatoria que desvinculándose del Acuerdo Plenario N° 005-2009/CJ-116 sobre el proceso de terminación anticipada vienen incoándola; evitando de este modo, juicios innecesarios, dado que el procesado acepta los cargos y negocia la pena y la reparación civil del agraviado o víctima.
4. Queda demostrada que la realidad jurídica para la cual fue creada este mecanismo de simplificación procesal, ha sido superada por la positiva y

acertada aplicación de la misma, como criterio de oportunidad; en el mundo del derecho. De ahí la urgente necesidad de una modificación legislativa que contemple dicha inclusión en la Etapa Intermedia.

RECOMENDACIONES

1. Aplicar o invocar la terminación anticipada en la etapa intermedia como una etapa de preparación al juicio, dado que es en esta etapa, en la que el agraviado podrá (teniendo conocimiento del acuerdo previo entre imputado y fiscal), instar su derecho a aceptar o no el acuerdo o en su defecto a apelarla si no le resultase beneficioso, constituye pues el momento oportuno para que la víctima sabiendo cabalmente los hechos pueda oponerse o allanarse al acuerdo.
2. Del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 fundamento 22° tercer párrafo de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, se deduce que la terminación si es un criterio de oportunidad y por tanto, dado el carácter de su naturaleza jurídica, por el cual a decir de Ibarra Espíritu (2010,pág.39), en su artículo la terminación anticipada en la etapa intermedia, "...el Estado renuncia a la persecución penal"; podrá ser solicitado aún hasta después de la acusación fiscal, ello en concordancia con el artículo 350.1.e del Código Procesal Penal, por el cual se autoriza a las partes instar si fuera el caso la aplicación de un criterio de oportunidad; cumpliendo de este modo con la finalidad del nuevo modelo procesal, como es la negociación entre las partes.
3. Aclarar lo expuesto y acordado en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; de modo que los operadores jurídicos logren aplicar este mecanismo de simplificación procesal con mayor precisión en los procesos penales y los involucrados no se perjudiquen con la inaplicación, al invocarla en Etapa Intermedia.
4. El proceso especial de terminación anticipada, considerada como uno de los mecanismos de simplificación procesal más importantes del Código Procesal Penal, deberá ser realiza en la fase intermedia, pues sería un último mecanismo que podría dar por concluido el proceso imponiéndose condena, por parte del órgano jurisdiccional antes del juicio oral o la etapa de juzgamiento. Lo señalado por la ley que imposibilita que se realice la terminación anticipada en etapa intermedia puede ser salvada utilizando los principios procesales, además de

realizar una interpretación sistemática que no sólo se limite al estudio del Código Procesal penal, sino que, de manera integral, podría ser evaluado inclusive la Constitución Política del Estado, que es la norma más importante en nuestro sistema jurídico.

Puede concluirse válidamente, por lo tanto, que existen dos posibilidades sobre el inicio del problema que hemos indicado líneas arriba: por un lado, no habría sido la voluntad del legislador aceptar la realización del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia –lo que constituye una posición sostenido en el Acuerdo Plenario que hemos estudiado, el mismo que fue realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República-, o la segunda alternativa, consistente en que el legislador se habría equivocado redactando “criterios de oportunidad” en lugar de “terminación anticipada del proceso”. Lo que haya ocurrido, tenemos que tener en consideración de que la aplicación de esta última en etapa intermedia es necesaria y el análisis realizado en el presente trabajo de investigación, nos permite concluir que es posible realizarla”.

Se sugiere a los jueces del país a que se desvinculen de este Acuerdo Plenario y sigan aplicando el proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso especial común. Así mismo, emito como propuesta de *lege ferenda*, la modificación del artículo 350°. I. e del Código Procesal Penal, la que permitiría que el mencionado dispositivo legal quede de la siguiente manera:

Artículo 350° del Código Procesal Penal.

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstos podrán:

(...)

e) Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación, si fuere el caso, del principio de oportunidad.

(...)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos

Castro Trigoso, H. (2009). La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, en: *Gaceta penal & Procesal penal* N° 6, Lima.

Chinchay Castillo, A. (s. f.) La visión estratégica y la visión legalista de la terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en: *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 7, Lima.

Clariá Olmedo, J. A. y Vélez Mariconde, A. (s. f.) Uniformidad fundamental de la legislación procesal de América Latina, en: Revista *Temas de Derecho Penal colombiano*, N° 9, Medellín: Colección Pequeño Foro.

Grupo de Interaprendizaje. (2010) *Acuerdo Plenario sobre terminación anticipada*. Más comentarios, cadena de mensajes promovidas por Mario Rodríguez Hurtado, mensaje de enero del 2010.

Montero, J. (2008), texto base de la intervención en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, realizado del 11 al 14 de noviembre, Buenos Aires.

Ibarra, E. (2013), La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal ¿es la terminación anticipada un criterio de oportunidad? En *INCIPP*, Lima.

Reyna Alfaro, L. M. (2007), "*Plea Bargaining* y Terminación Anticipada. Aproximación a su problemática fundamental", en: *Actualidad Jurídica*, N° 158, Gaceta Jurídica, Lima.

Rocco, A. (s. f.) *La sentencia civil. La Interpretación procesal* obra disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00267-la-sentencia-civil-la-interpretacion-de-las-leyes-procesales-alfredo-rocco.html>

Taboada Pilco, G. (2009), El Proceso Especial de Terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de La Libertad, en: *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 2, Lima.

Vargas, R. (2009), Cuestiones problemáticas de la Terminación Anticipada, en *Vox Iudex*, Año II, N° 3, Revista de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, octubre.

Villavicencio Terreros, F. (2013) La terminación anticipada del proceso en las audiencias de prisión preventiva y de control de la acusación fiscal en Huaura, en *INCIPP*, Lima.

Libros

Armenta Deu, M. T. (2003), *Lecciones de Derecho Procesal penal*, Madrid, España: Marcial Pons.

Asencio Mellado, J. M. (1998), *Derecho procesal penal*, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Binder, A. M. (2005), *Legalidad y oportunidad*, en: AAVV, *Estudios sobre justicia penal: Homenaje al profesor Julio B. Maier*, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Butrón, P. (1998), *La conformidad del acusado en el proceso penal*, Madrid, España: Mc. Graw Hill.

Cáceres Julca, R. E. y Eiparraguirre N., R. D. (2012), *Código procesal penal comentado*, Lima, Perú: Jurista editores.

Cerda San Martín, R. (2010), *Manual de Justicia penal*. 2da. edición, Santiago de Chile: Chile: Librotecnia.

Devis Echandía, H. (1984), *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos*, T. I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad.

Fisher, R.; Ury, W. y Patton, B. (2006), *¡Sí, de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*,

Bogotá: Norma.

Horvitz Lennon, M.I. y López Masle, J. (2004), *Derecho Procesal Penal chileno*, T. II, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ibarra Espíritu, C. E. (2010), Terminación anticipada en la etapa intermedia, en: *El proceso de terminación anticipada. Estudios y práctica procesal*, Trujillo: Ediciones BLG.

Martínez Rave, G. (2002), *Procedimiento penal colombiano*, 12va. edición, Bogotá: Temis.

Mavila León, R. (2005), *El nuevo sistema procesal penal*, Lima, Jurista.

MixánMass, F; Ibarra, C.; Hurtado, J.; Ugaz, F. (2010), *El proceso de terminación anticipada. Estudios y práctica procesal*, Trujillo: BLG.

Moreno Catena, V. y Cortéz Domínguez, V. (2010), *Derecho procesal penal*, Valencia: Tirant lo blanch.

Neyra Flores, J. A. (2015), *Tratado de Derecho procesal penal*, T. II, Lima, Idemsa.

Neyra Flores, J. A. (2010), *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*, Lima, Idemsa.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2006), *Exégesis del nuevo código procesal penal*, Lima, Rhodas.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014), El proceso de terminación anticipada del proceso y su aplicación en la etapa intermedia, en: *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. T. II. Alexander Claros Granados y Gonzalo Castañeda Quiroz (Coords.), Lima, Legales ediciones, 2014.

Sánchez Velarde, P. (2009), *El nuevo proceso penal*, Lima, Idemsa.

San Martín Castro, C. (2006), *Derecho Procesal Penal*, T. II, 2da. edición, Lima, Grijley.

Tesis

Hurtado Poma, J. R. (2010), *Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios, en el Distrito Judicial de Huaura*, (tesis de maestría), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

ANEXOS

CUESTIONARIO

1. ¿Estima Ud. que, es posible aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común peruano?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

8. ¿Considera Ud. que resulta conveniente la realización del proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común con el objetivo de acelerar el mismo?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

9. ¿Usted cree que la aplicabilidad del proceso de terminación anticipada en la etapa contribuiría con la finalidad de descarga procesal?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

10. ¿Cree Ud. que la invocación del proceso de terminación anticipada en etapa intermedia constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el Nuevo Proceso Penal?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

11. ¿Usted cree que sería perjudicial para las partes que dicho Mecanismo de Simplificación Procesal no se aplique o insta en la Etapa Intermedia del proceso Penal?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

12. ¿Estima Ud., conveniente que la Corte Suprema aclare sobre el criterio de oportunidad señalada en el proceso de terminación anticipada, así como el principio de oportunidad en el proceso?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

13. Aplicado el proceso de terminación anticipada en el proceso penal. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público, al abstenerse de seguir investigando, trasgrede el debido proceso?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

14. Si con la aplicación del proceso de terminación anticipada, el proceso penal concluye rápidamente. ¿Sería conveniente que los operadores jurídicos la invoquen durante la etapa intermedia, en tanto que con ello se evitaría un mayor costo procesal al Estado?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- d) Estoy disconforme.
- e) Estoy completamente disconforme.

PREGUNTA N° 1

Opinión	
Totalmente de acuerdo	35
De acuerdo	2
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	2
Totalmente en desacuerdo	0



Gráfico 1 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°1

PREGUNTA N° 2

Opinión	
Totalmente de acuerdo	37
De acuerdo	0
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	2
Totalmente en desacuerdo	0

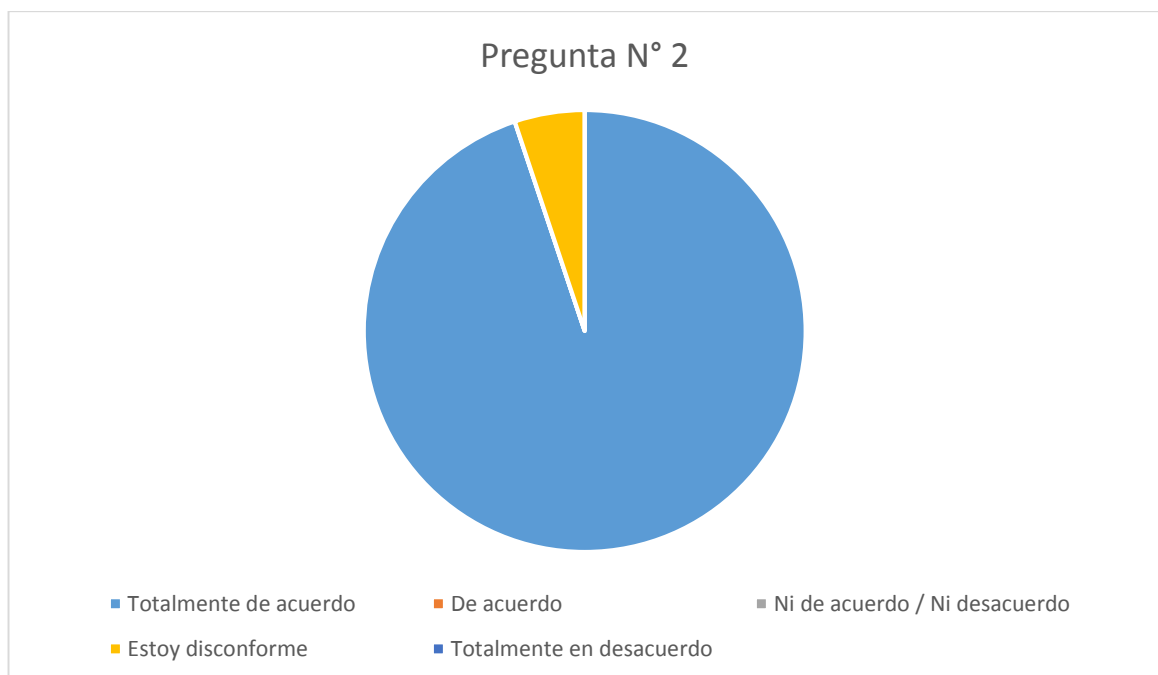


Gráfico 2 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 2

PREGUNTA N° 3

Opinión	
Totalmente de acuerdo	33
De acuerdo	6
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	0
Totalmente en desacuerdo	0

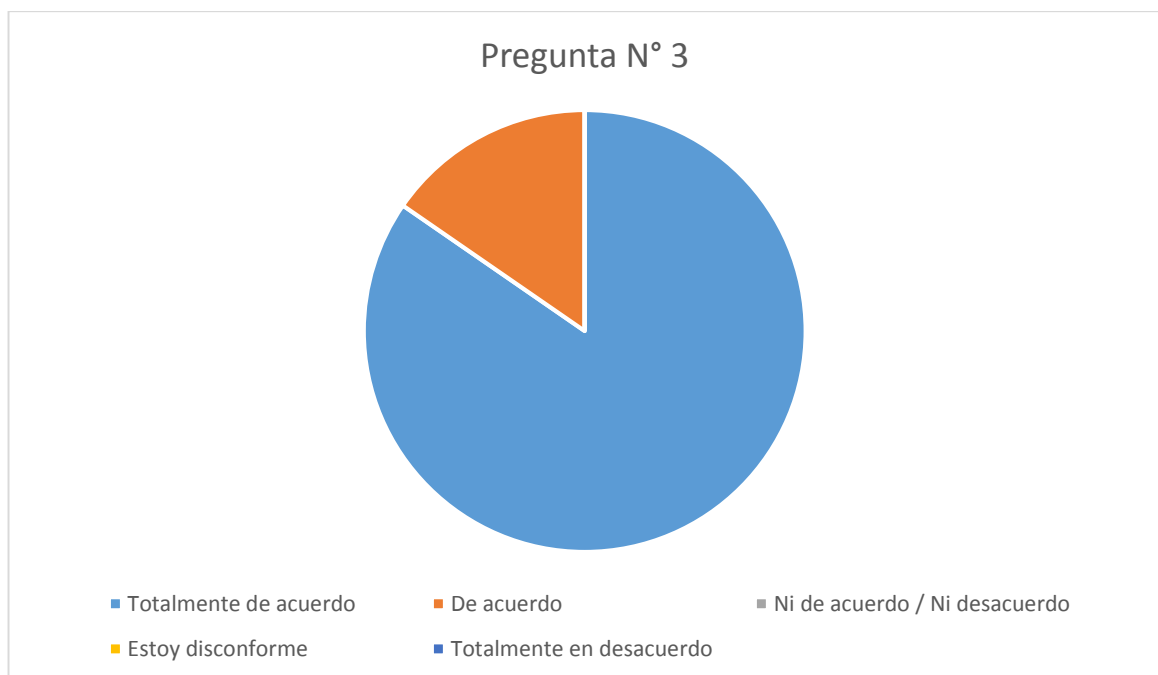


Gráfico 3 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 3

PREGUNTA N° 4

Opinión	
Totalmente de acuerdo	0
De acuerdo	0
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	1
Estoy disconforme	38
Totalmente en desacuerdo	0

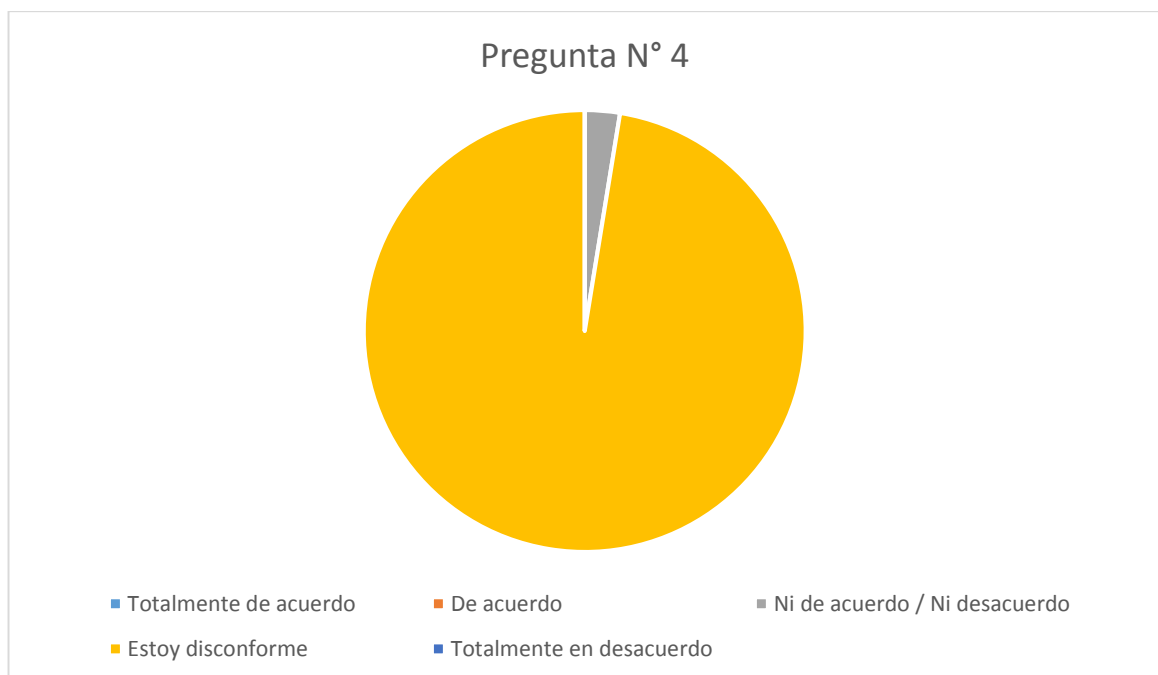


Gráfico 4 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 4

PREGUNTA N° 5

Opinión	
Totalmente de acuerdo	33
De acuerdo	6
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	0
Totalmente en desacuerdo	0

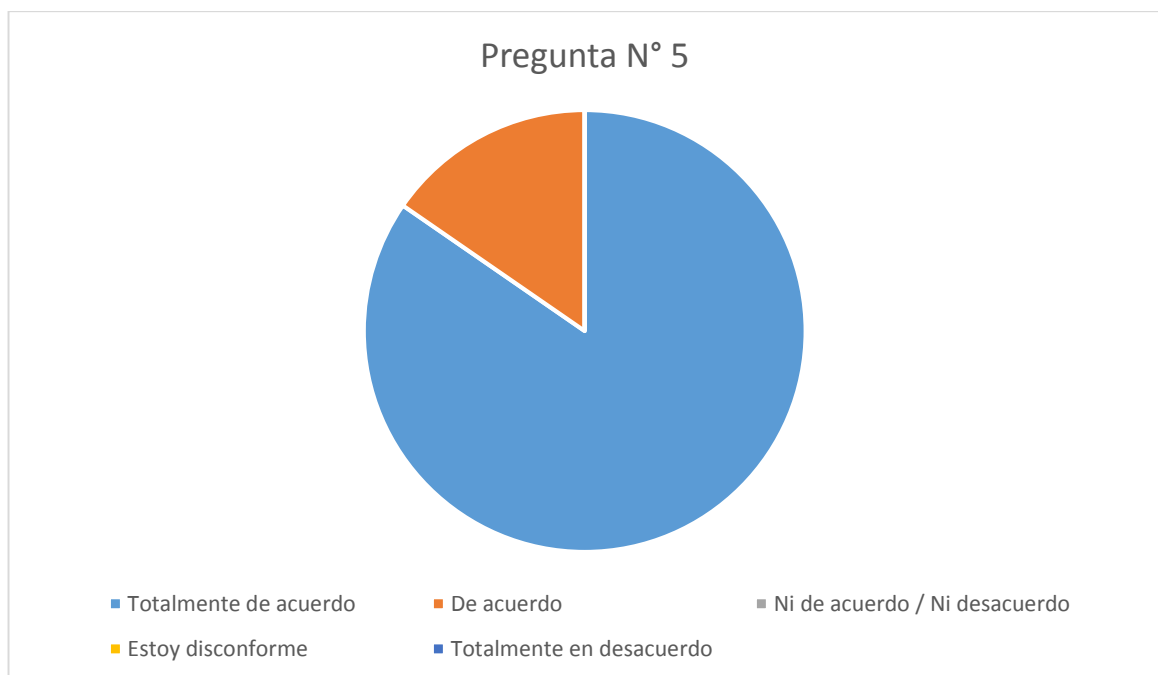


Gráfico 5 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 5

PREGUNTA N° 6

Opinión	
Totalmente de acuerdo	24
De acuerdo	15
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	0
Totalmente en desacuerdo	0

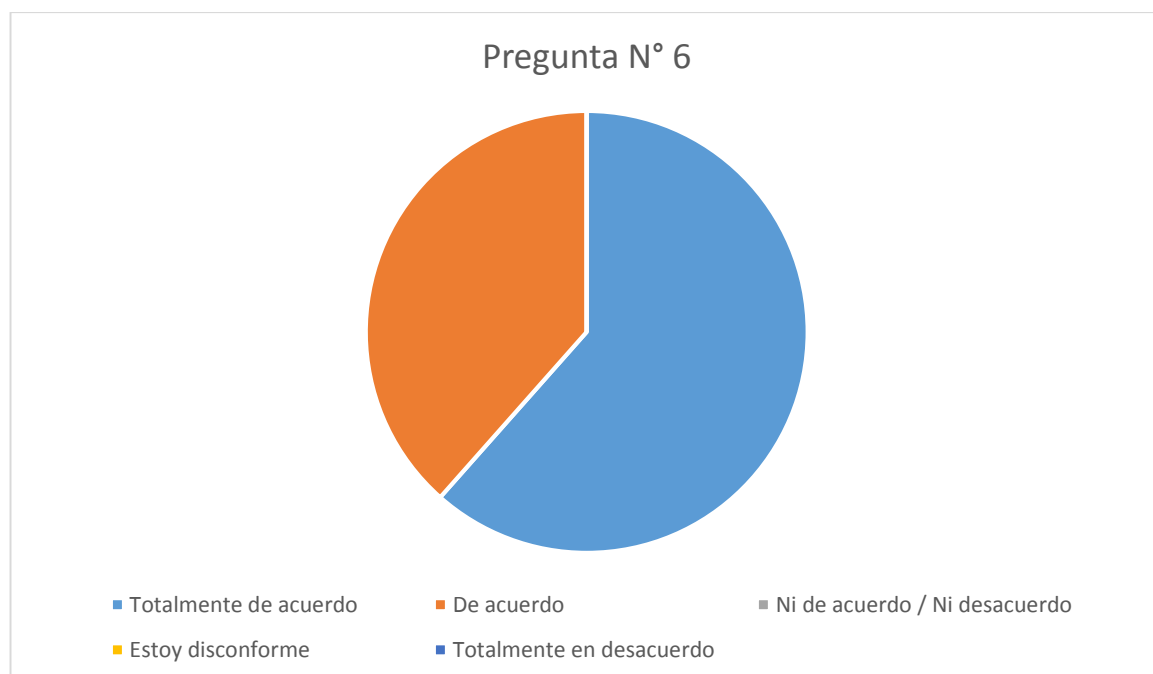


Gráfico 6 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 6

PREGUNTA N° 7

Opinión	
Totalmente conforme	0
De acuerdo	0
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	0
Totalmente en desacuerdo	39



Gráfico 7 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 7

PREGUNTA N° 8

Opinión	
Totalmente de acuerdo	38
De acuerdo	1
Ni de acuerdo / Ni desacuerdo	0
Estoy disconforme	0
Totalmente en desacuerdo	0



Gráfico 8 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 8

Anexo 1. Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema general:</p> <p>¿Es posible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal común?</p> <p>PE1:</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias que la Terminación Anticipada no sea aplicada en la Etapa Intermedia como criterio de oportunidad?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la posibilidad de aplicación del proceso especial de terminación anticipada en el ámbito de la fase intermedia del proceso penal común</p> <p>OE1:</p> <p>Analizar cuáles son las consecuencias de que la Terminación Anticipada no se aplique en la Etapa Intermedia, como criterio de oportunidad.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La terminación anticipada en la etapa intermedia es posible, en la medida que esta sea interpretada correctamente de acuerdo con las normas y principios que inspiran el Nuevo Modelo Procesal Penal.</p> <p>HE1</p> <p>La inaplicabilidad de la Terminación anticipada en la Etapa Intermedia causa perjuicio a las partes intervinientes en el proceso, vulnerándose el principio de Celeridad y Economía procesal.</p>	<p>V.I.</p> <p>Terminación Anticipada</p> <p>V. D.</p> <p>Etapa Intermedia</p> <p>Indicadores:</p> <p>V.I</p> <p>-Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Economía Procesal</p> <p>-Falta de una postura normativa clara respecto de los plenarios emitidos por el la Corte Suprema de Justicia Penal.</p> <p>V.D.</p> <p>-Teorías de la Terminación Anticipada y su aplicabilidad en la Etapa Intermedia.</p> <p>- Análisis lógica jurídica de la norma y la doctrina penal</p>

Tabla 2: Variables Operacionalización

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS/INSTRUMENTOS
Terminación Anticipada	Es el proceso por el cual el imputado, al aceptar los cargos planteados por el fiscal, sobre el hecho delictivo por el cual se le ha iniciado proceso penal.	<p>1.- Aplicación de la terminación Anticipada en el Proceso Penal.</p> <p>2.- La Actitud de los jueces.</p>	<p>1.- Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Economía Procesal</p> <p>2.- Falta de una postura normativa clara respecto de los Acuerdos Plenarios emitidos.</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisión Documental - Encuesta - Estadística - Fichas
Etapa Intermedia.	Etapa de control de la acusación o saneamiento del proceso y que se encuentra entre la investigación preparatoria y el juicio oral.	<p>1.- La inaplicación de la terminación anticipada.</p> <p>2.-La interpretación lógico-jurídica de las normas penales con respecto a la aplicabilidad en etapa intermedia.</p>	<p>1.- Teorías de la terminación anticipada en relación a su aplicación en etapa intermedia</p> <p>2.- Análisis lógico-jurídico de la norma y la doctrina penal</p>	<p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario

PROYECTO DE LEY

Se sugiere a los jueces del país a que se desvinculen de este Acuerdo Plenario y sigan aplicando el proceso especial de terminación anticipada en la fase intermedia del proceso especial común. Así mismo, emito como propuesta de *lege ferenda*, la modificación del artículo 350°. I. e del Código Procesal Penal, la que permitiría que el mencionado dispositivo legal quede de la siguiente manera:

Artículo 350° del Código Procesal Penal.

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstos podrán:

(...)

e) Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación, si fuere el caso, del principio de oportunidad.

(...)

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE TERMINACIÓN ANTICIPADA

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	DIMENSIÓN 1 ¿Se puede aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSIÓN 2 ¿Cuál es la actitud de los jueces respecto a la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSIÓN 3 ¿Existen circunstancias en las que no se podría aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia en el proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSIÓN 4 ¿Qué interpretación se podría realizar para aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: DR/ MG/ Abog. P. DIEGO HERNANDEZ TARRA DNI: 40363444

Especialidad del validador: GESTIÓN PÚBLICA

Lima Sur, 03 de 07 de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

⁴Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.


 Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE ETAPA INTERMEDIA

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSIÓN 1 ¿En qué circunstancias se podría aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSIÓN 2 ¿Los jueces están aplicando la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** **Aplicable después de corregir** **No aplicable** []

Apellidos y nombres del juez validador: **DR/ Mg/ Abog: FRIEDRICH HENRICH TAPE** DNI: **70363444**

Especialidad del validador: **Defensa Pública**

Lima Sur, **03** de **07** de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto técnico formulado
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

⁴Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE TERMINACIÓN ANTICIPADA

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	DIMENSIÓN 1 ¿Se puede aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		Ninguna
	DIMENSIÓN 2 ¿Cuál es la actitud de los jueces respecto a la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?			X		X		X		Ninguna
1	DIMENSIÓN 3 ¿Existen circunstancias en las que no se podría aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia en el proceso penal común?	X		X		X		X		Ninguna
	DIMENSIÓN 4 ¿Qué interpretación se podría realizar para aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		Ninguna

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): NINGUNA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** [X] **Aplicable después de corregir** [] **No aplicable** []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Mg/ Abog. SOPHIA ANITA JUAN MORALES DNI: 10594662

Especialidad del validador: MAESTRO EN GESTION PENAL

Lima Sur, 03 de Julio de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
⁴Suficiencia: Los ítems planeados son suficientes para medir la dimensión.

Firma del Experto Informante. 

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE ETAPA INTERMEDIA

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	DIMENSIÓN 1 ¿En qué circunstancias se podría aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		Eje bien.
1	DIMENSIÓN 2 ¿Los jueces están aplicando la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		Eje bien.

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): Ninguna

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg/ Abog: ESPINOSA PATIÑO, LUIS ANGELO DNI: 10594662

Especialidad del validador: ABOGADO EN GESTION JURIDICA

Lima Sur, 03 de 07 de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
⁴Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.


 Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencias ⁴		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	DIMENSION 1 ¿Se puede aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSION 2 ¿Cuál es la actitud de los jueces respecto a la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSION 3 ¿Existen circunstancias en las que no se podría aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia en el proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSION 4 ¿Qué interpretación se podría realizar para aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable No aplicable después de corregir No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr Mg/ Abog: WILFREDO GORDILLO BRICENO DNI: 00337343

Especialidad del validador: DERECHO PROCESAL

Lima Sur, 3 de JUNIO de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

⁴Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.


 Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE ETAPA INTERMEDIA

Nº	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	DIMENSIÓN 1 ¿En qué circunstancias se podría aplicar la terminación en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		
1	DIMENSIÓN 2 ¿Los jueces están aplicando la terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal común?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: DR. MIGUEL GODOY BAIGORRO DNI: 08337343

Especialidad del validador: DEACCHO PROCESAL

Lima Sur, 3 de JUNIO de 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

⁴Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

 REG. C.A.L.N N° 254
Firma del Experto Informante.